

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas: 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley, estableciendo bases para la organización de Tribunales.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

El Gobierno de S. M. tiene la honra de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley estableciendo bases para la organización de Tribunales, destinadas á reformar uno de los organismos principales del Estado, verdadero depositario de la sanción del derecho.

Concretase este proyecto á la organización de los Tribunales, debiendo seguirle los relativos al orden procesal y á las demás materias jurídicas, cuyo posible adelanto constituye la asidua labor que se ha impuesto en este punto el Gobierno de S. M.

Graves son los problemas que la organización judicial entraña; y harto difícil fijar los principios á que deben ajustarse sus soluciones. La misma forma ó método con que han de presentarse es ya motivo de vacilación y duda.

Entre proponer á las Cortes íntegro el proyecto de ley orgánica de Tribunales, ó someterles sólo las bases cardinales, con expresión de los principios y del sistema que en el caso de ser aquéllas aprobadas informarán la ley futura, ha optado el Gobierno por lo segundo, no sólo á causa de que la discusión de un Código es ocasionada á dilaciones difíciles de vencer, sino también porque tal fue el procedimiento seguido en casos análogos por todos sus antecesores; y de ello es buena prueba, que las principales leyes del orden jurídico vigente, han sido redactadas sobre bases previamente discutidas.

Las que presenta ahora el Gobierno de S. M. son bastante precisas, pues contienen los principios y elementos indispensables para conocer el alcance de la reforma que se propone, y someter su plan y pensamiento á una discusión amplia y detallada. A lo que cumple añadir que, para mayor garantía de acierto, la Comisión de codificación ha de tener parte importantísima en la redacción de este cuerpo legal.

No desconoce, el Ministro que suscribe, las cuestiones complejas contenidas en el problema que se propone resolver, ni los obstáculos y resistencias que por considerarse tal vez contrariados ciertos intereses de índole local ó particular, puede encontrar en su camino; pero altos fines de interés público aconsejan la reforma, y deber suyo es afrontar tales inconvenientes, mucho más lisonjeándose de poder contar, para vencerlos, con el patriotismo de todos.

Tiene además la convicción profunda de que es por extre-

mo urgente acabar de una vez con la inseguridad que las reformas parciales producen en la actual legislación relativa á la organización de Tribunales, que necesita sólidos cimientos, si nuestras instituciones judiciales han de alcanzar el prestigio y la independencia que su misión reclama. Porque es oportuno notar, llamando sobre ello la atención de las Cortes, que no obstante los diferentes proyectos formados desde 1870 acá, y la parcial aunque importante modificación planteada en 1882, ni quedó resuelto teórica ni prácticamente el problema de la organización judicial, ni se llenaron tampoco las propias aspiraciones del Gobierno que realizó la última reforma, pues no ocultó sus propósitos de completarla, como demuestran el proyecto de bases presentado en 1886, y las muchas disposiciones de carácter esencialmente orgánico, publicadas en tal número y con tanta variedad, que produce confusión, no exenta de conflictos el averiguar que, preceptos de esta importante legislación se hallan vigentes, y cuales en suspenso ó derogados.

Al plantear el problema con tal claridad y extensión, no cede el Gobierno al prurito de innovar ni al mero deseo de mudanzas más ó menos justificadas; inspírase, por el contrario, en los trabajos, tradiciones y propósitos de las Comisiones de codificación que con tanto aplauso, desinterés y patriotismo, han venido estudiando y aún resolviendo, en la región pura de la especulación, y á la luz de los progresos de la ciencia del Derecho, cuantos problemas ofrece la organización de Tribunales de justicia.

A este depósito riquísimo, que los más ilustres jurisconsultos de nuestra patria contribuyeron á formar, acudió, sin duda, el sabio Ministro que en 1870 concibió el pensamiento de redactar y publicar, reuniendo en parte los trabajos ya elaborados, la ley provisional de 15 de Septiembre de 1870.

Muy pocos años antes, lamentábase la Comisión de Códigos del estado de nuestra legislación, merced á las disposiciones, á veces contradictorias, mezcla de principios heterogéneos que aun prevalecían en ella, y que ni eran bastantes á llenar las exigencias del foro español, ni se hallaban en armonía con nuestro estado político ni con nuestra cultura; mirando, por ello, como necesidad urgente y perentoria la reforma de algunas leyes de diaria aplicación, y principalmente de la de organización judicial, cuyo aplazamiento cedía en mengua del prestigio de la administración de justicia. Condolábase con la Comisión su Presidente, el esclarecido é inolvidable jurisconsulto Sr. Cortina, de que los trabajos y arduos estudios á que con incesante afán se había consagrado aquel Consejo de eminentes varones, traducidos ya entonces en bases y proyectos completos, permaneciesen como olvidados y casi inadvertidos en poder del Gobierno, unas veces por razones y motivos económicos, y otras por la inestabilidad de la política.

La ley de 15 de Septiembre de 1870 constituyó un verdadero progreso.

Rinde con gusto el Ministro que suscribe este tributo de justicia al jurisconsulto insigne que fuvo el acierto y la fortuna de realizar aquella aspiración, con tanto ardor abrigada por todos nuestros hombres de ley y por la pública opinión.

Pero las Cortes saben con qué serie de obstáculos, debidos á motivos y circunstancias que están en la memoria de todos, hubo de luchar el planteamiento de tan trascendental reforma. La parte de ella que más esencialmente afectaba á la organización de los Tribunales no llegó á realizarse, siendo preciso, mientras llegaba el momento de darle vida, ya que necesidades de otro orden por entonces lo impedirían, adoptar medidas y dictar disposiciones de carácter transitorio en oposición con los principios fundamentales que la nueva ley desenvolvía, manteniendo sin solución y en pie el complejo y grave problema de la organización judicial, que posteriores ensayos tampoco han tenido la fortuna de resolver.

Patentes son las vicisitudes por que viene pasando, desde aquella ya remota época, la reforma de los Tribunales; y no necesita el actual Ministro citar cada uno de los proyectos que sus predecesores en el departamento de Gracia y Justicia llegaron á formar y someter á la deliberación de las Cortes ni la multitud de disposiciones dirigidas á introducir re-

formas parciales en el sistema de nombramiento y ascenso de los funcionarios judiciales.

Recordará solamente la que se llevó á cabo en 1882, que si en cuanto al establecimiento del juicio oral y público, con la única instancia, á la separación de lo civil y lo criminal respecto á los Jueces instructores en ciudades populosas y á la adopción de otras medidas, consecuencia de esos principios, determinó un progreso evidente, no llegó á resolver en todas sus partes el problema de la organización judicial.

Pruébalo el proyecto de ley de bases presentado á las Cortes en 19 de Noviembre de 1886, por el mismo jurista eminente, cuya reciente y prematura pérdida llora la patria, pidiendo autorización para refundir y armonizar las leyes de 1870 y de 1882, que fué objeto de prolija discusión, y aprobado por el Senado, quedó pendiente de debate en el Congreso de los Diputados.

Tal es el estado parlamentario de la interesante reforma de los Tribunales que el Gobierno se decide á presentar á la deliberación de las Cortes.

La ocasión parece propicia. Conviene aprovechar esta época de calma y de tregua en las cuestiones políticas para emprender reformas que requirieren seria reflexión y severo juicio, y al propio tiempo piden, y seguramente han de obtener, el patriótico y desapasionado concurso de todos los partidos.

Por otra parte, en el espacio de tiempo transcurrido desde que se publicó la ley provisional, la ciencia y la experiencia jurídicas, así dentro como fuera de España, han aglomerado nuevos y valiosos materiales, que sería imperdonable no aprovechar en estos momentos verdaderamente críticos, para el derecho patrio. Pero al servirse de tan varios elementos, ha procurado el Ministro que suscribe atenerse al dictamen de la prudencia.

Porque si el estudio de la legislación comparada nos descubre el tesoro del saber jurídico de nuestro tiempo, mostrándonos la variedad de instituciones de esta índole que gobierna á los pueblos, menester es, por lo mismo, ponerse en guardia contra las tentaciones de la imitación, á fin de no implantar en nuestra patria, movidos por impresiones de momento, y como á viva fuerza, organismos, que si tienen vida real y fecunda en ciertos países, tal vez son contrarios al espíritu de nuestro pueblo, á nuestras costumbres y á nuestra historia, y, por consiguiente, de dudosos, si no funesto resultado.

Por eso el Ministro que suscribe, al redactar las bases que hoy somete á las Cortes y al trabajar en la preparación del proyecto de ley orgánica, antes ha cuidado de aprovechar los ejemplos y materiales nacidos y elaborados al calor del espíritu de investigación de nuestros jurisconsultos; que no de seguir ó imitar á los extraños; sin que esto signifique tampoco que no haya procurado compulsar los datos de la ciencia contemporánea, y estudiar los resultados de la experiencia en otros Estados, especialmente en aquellos que, en punto á organización de sus instituciones jurídicas, están á la cabeza del movimiento intelectual y del progreso jurídico.

El proyecto de ley comprende cuantas reformas se necesitan para asentar sobre sólidos cimientos la organización de Tribunales.

A este fin, su primer estudio será el de la división territorial para los efectos judiciales, aprovechando los importantes trabajos de la Comisión instituida en 1870, al propio tiempo que la inteligente cooperación del Instituto Geográfico y Estadístico, no sin tener en cuenta la transformación operada en muchas provincias por la construcción de vías del comunicación en el transcurso de veinte años, datos importantísimos para la solución de este árduo problema.

Considerables son las dificultades que semejante división ofrece, si se consideran las que encierra la actual del territorio en las cuarenta y nueve provincias de la Península é islas adyacentes, la distinta superficie de cada una de ellas, la varia densidad de población, y sobre todo la imperiosa necesidad de encerrarse dentro de sus límites, al verificar las divisiones y subdivisiones judiciales que la nueva organización haga necesarias.

No es el sistema de Tribunales que se propone, novedad que aparezca hoy en la esfera de los trabajos legislativos. En

la copiosa colección de proyectos preparados en nuestra patria durante medio siglo por la Comisión de Códigos, encuéntrase sus líneas principales después aceptadas en la ley de 15 de Septiembre de 1870; pues las diferencias que resultan entre el sistema orgánico de ésta y el que ahora se propone, ni contradicen los principios comunes á entrambos, ni menos se oponen á los fines á que en su desarrollo se aspira.

Establecer en nuestra patria un sistema de Tribunales que sirva y concilie cuantos derechos é intereses se muevan á su alrededor, y mediante los cuales la administración de justicia resulte rápida y económica, fines son que debe proponerse todo Gobierno, y que el actual espera realizar, con el proyecto de Código á que se refieren las presentes bases.

La institución de los Jueces municipales, considerada como la creación más afortunada que la previsión del legislador pudo idear, ha tenido en nuestra patria desgraciado ensayo, introduciendo la perturbación en una de las funciones públicas más fecundas en bienes para la vida social.

Causas de diversa índole han influido, sin duda, en la dolorosa decadencia á que ha llegado esta función de la pequeña justicia, no siendo la política la que menor parte ha tomado en su falseamiento y descrédito, si bien en gran medida ha contribuido también á ellos la condición deficiente y aun inverosímil de muchos Ayuntamientos, á que la ley dota de Jueces y Fiscales municipales, sin tener en cuenta el número de sus habitantes ni otras circunstancias no menos atendibles.

Impónese, pues, la necesidad de una urgente y radical reforma, por cuya virtud desaparezca del organismo judicial estado tan anómalo, que cede en menoscabo de la recta administración de justicia. Pensaba, sin duda, realizarla el anterior Gobierno, según acredita el proyecto de ley de bases, que se presentó á las Cortes en 1886.

Propone el actual, dando mayor desarrollo á su pensamiento, la creación de Tribunales municipales, compuestos del Juez de la comarca, llamado á presidirlos, y de dos adjuntos, sacados por sorteo de las listas que al efecto han de formarse todos los años en épocas fijas. Serán en ellas incluidos los vecinos que en cada comarca posean título justificativo de capacidad profesional ó académica, un número determinado de mayores contribuyentes y cuantos hayan sido Concejales por elección popular en la propia comarca ó fuera de ella, siempre que hayan cumplido treinta años.

Para que estos Tribunales puedan funcionar, preciso es hacer preventivamente agrupaciones de Ayuntamientos y formar comarcas ó distritos judiciales con un número suficiente de habitantes para facilitar, no sólo la elección de los Jueces, á ser posible Letrados, sino también la de los adjuntos, y á fin de no exigir á éstos sacrificios superiores á su posición y recursos al ser llamados á compartir con el Juez municipal las funciones de la justicia.

A tal necesidad acudirá el Gobierno en la división territorial judicial que prepara y someterá en su día á la Comisión de codificación.

Los Jueces de comarca ó municipales entenderán como Jueces únicos en los asuntos civiles y en ciertas faltas de corta importancia y de fácil é inmediato castigo que la ley expresamente determine. Los Tribunales municipales con adjuntos conocerán en juicio oral y público y en única instancia de las faltas previstas en el Código penal que no estén expresamente atribuidas al Juez único. De este modo aumentará sin duda la autoridad del Tribunal y se alejará la malsana influencia de las pasiones en las localidades pequeñas.

No queda completa con esto la reforma de ese primer grado de la justicia, pues si la formación de comarcas, mediante la agrupación de Ayuntamientos, exige que el Juez municipal resida en la cabeza de aquella, podría parecer que los demás Municipios que la constituyan quedaban abandonados á sí propios, sin lazos de unión con el Juez municipal.

A tan justa exigencia acude también el Gobierno instituyendo Jueces de paz en todos los Ayuntamientos en que no resida el Juez municipal, con el fin de que entiendan en los actos de conciliación y conozcan de otros asuntos de cortísima importancia que se les atribuyan; medida ciertamente previsora y adecuada para hacer accesible á todos la justicia, aun en las relaciones de menor importancia de la vida y para que en caso alguno deje de haber en cada Ayuntamiento un representante de la Autoridad judicial.

Es de esencial interés para la misma institución ponerla á cubierto de las influencias políticas; y al efecto se propone, ya que con tal mira no parezca oportuno centralizar esta función en el Ministerio de Gracia y Justicia, que los nombramientos se hagan por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales en épocas determinadas; que dichos cargos se confieran por tres años, y que á fin de evitar el movimiento poco conveniente que se produciría haciéndolos anuales, se renueven por terceras partes los Jueces y Fiscales de cada partido, pero verificando los nombramientos de éstos en año distinto del en que tenga lugar la renovación de los Jueces.

Consecuencia del sistema de organización de Tribunales que se propone es también la modificación de la competencia que tienen actualmente los Jueces de instrucción y de primera instancia.

Forman hoy éstos los sumarios de las causas que se promueven en el territorio de su jurisdicción por toda clase de delitos, excepto los atribuidos por la ley expresamente á otros Tribunales, y conocen como Jueces únicos en primera instancia de los asuntos civiles que la ley les atribuye, siendo sus sentencias apelables para ante la Audiencia del territorio respectivo.

Modifícase esencialmente tal organización en el proyecto de bases. El Juez de primera instancia de los partidos judi-

ciales desaparece para ser en parte sustituido por el Juez de instrucción; desempeñará éste en la circunscripción que la nueva división le señale, funciones limitadas á instruir los sumarios por toda clase de delitos en el territorio de la misma, y una vez terminados los remitirá, según la naturaleza de los hechos punibles, ó al Tribunal de partido si se castigan por el Código con pena correccional, ó á la Audiencia territorial si con pena afflictiva. No conocerá de asunto alguno civil, si bien desempeñará las comisiones que otros Tribunales le encomienden.

La creación del Tribunal de partido tal como en el proyecto de bases se propone, determina una de las más importantes novedades que aquél contiene. Se constituirá con un Presidente y dos Jueces, á lo menos, y se le otorgarán atribuciones para conocer en lo civil de los asuntos que hoy competen á los Jueces de primera instancia; y en lo criminal, de las causas por delitos que el Código penal castigue con pena correccional de que conocen actualmente las Audiencias de lo criminal, excepto las que aun teniendo aquel carácter, someta la ley á otros Tribunales.

Resuelve además el proyecto la cuestión entre el Juez único y el Tribunal colegiado, que tan divididos trae á publicistas de notoria fama.

El Gobierno de S. M. se ha decidido, y espera que las Cortes también se decidirán, por la institución del Tribunal colegiado, así en lo civil como en lo criminal, ya por su conformidad con las tendencias de la ciencia moderna, ya porque ella ofrece la garantía más sólida que puede concederse al litigante. El juicio y el criterio de varias personas será siempre considerado como de mayor peso y seguridad que el de una sola, en la resolución de los negocios, cualquiera que sea su naturaleza.

Surge aquí otra cuestión que el Gobierno hubiera querido resolver de manera ajustada á los Consejos de la ciencia y á las exigencias de la opinión; la separación de la justicia civil y penal.

Atraviesa esta reforma, dentro de la actual organización de Tribunales, un período de ensayo limitado á dos grandes poblaciones, según se dispuso por Real decreto de 11 de Junio de 1887, en cuanto á los Juzgados de primera instancia é instrucción. Por otro lado existen las Audiencias creadas por la ley de 14 de Octubre de 1882, que conocen únicamente de toda clase de asuntos criminales; y aparece también en alguna medida separado lo civil de lo criminal en Audiencias territoriales compuestas de dos ó más Salas.

Así las cosas, y dejando de conocer el Juez actual de primera instancia y de instrucción de los asuntos civiles que pasarán al Tribunal de partido, el Gobierno ha debido resolver el problema en tal sentido, atendiendo á razones económicas que no puede menos de tener en cuenta.

La separación quedará realizada en el período instructivo del sumario; mas para llevarla adelante también en el juicio, se necesitaría doble personal del que puede asignarse á los nuevos Tribunales. Sin embargo, podrá llevarse á cabo, al modo que al presente se practica en las Audiencias territoriales de más de una Sala, en aquellas poblaciones populosas como Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y otras, en que por el número de asuntos de una y otra clase, sea necesario establecer en los Tribunales de partido más de una Sección.

Las Audiencias territoriales se conservarán en donde actualmente residen, con una novedad importante, la de arrancar de sus Salas de lo criminal el conocimiento de las causas de carácter correccional en que han de entender los Tribunales de partido, quedando únicamente con jurisdicción para conocer de las causas por delitos que el Código penal castigue con penas afflictivas; y con intervención del Jurado, de las que la ley de 20 de Abril de 1888 les atribuye, exceptuándose tan sólo las sometidas expresamente á otros Tribunales. Cuanto á los asuntos civiles, seguirán con las mismas atribuciones que tienen en la actualidad. En lo demás que se refiere á la parte gubernativa y de carácter administrativo que les atribuye la ley actual, no se harán modificaciones importantes que afecten á su organización, habiéndose limitado el estudio de la reforma á revisar el texto de la ley vigente modificando los artículos que aparecen oscuros ó han dado motivo á dudas ó interpretaciones en la práctica.

Aceptado en su esencia el principio de que el ingreso en la carrera tenga lugar mediante examen ó oposición, cree el Gobierno que conviene introducir algunas modificaciones en el sistema que se viene siguiendo, con el propósito de organizar un Cuerpo de aspirantes á quienes se exijan, no sólo pruebas teóricas, de suficiencia, sino también de aptitud práctica para el importante cargo que en su día han de ejercer.

El problema de la elección de funcionarios para la carrera judicial es en extremo delicado. Puede decirse que domina á todos los que en su vasta extensión comprende la organización de los Tribunales, porque el difícil empeño de elegir y examinar las cualidades personales, calificar el mérito, las condiciones de capacidad, rectitud, imparcialidad é independencia de los Jueces, impone, como función que es de gobierno, grave responsabilidad.

Si el aspirante á Juez ha de inspirar confianza, preciso es que se halle adornado de cualidades de moralidad y aptitud no discutidas por nadie, y de pruebas inequívocas de su capacidad en los exámenes teóricos y en los ejercicios prácticos á que se le someta.

La experiencia de veinte años aconseja una profunda modificación, no del principio en que se funda el sistema, ni aun de su espíritu en la ley de 1870, sino del procedimiento relativo á la oposición ó examen, y sobre todo de la forma en

que después de él viene verificándose el ingreso en la carrera.

Es conveniente, además, nutrir la con otros elementos y categorías ya hoy tenidas en cuenta, como las de Profesores de Derecho y Abogados de reputación acreditada en el foro, así como abrirla á los Jueces municipales y otros funcionarios letrados que hayan demostrado cumplidamente su aptitud en servicios relacionados con la administración de justicia.

Oposiciones se han verificado desde que se publicó la ley de 1870 para el ingreso en la carrera judicial y fiscal; pero á pesar de ello, el sistema que establecía no ha tenido nunca completo desarrollo. El Cuerpo de aspirantes que después de aquellas pruebas debía formarse, no llegó á tener existencia real; y si alguna vez se constituyó, desaparecía paulatinamente mediante el ingreso de sus individuos en la carrera, encontrándose el Gobierno, en momentos decisivos, sin personal de aspirantes á quienes elegir, y en la alternativa, ó de acudir al nombramiento de Jueces interinos, sistema poco correcto y conveniente, ó de abrir la mano y dar entrada, como se ha hecho, tal vez con exceso, á Letrados que apenas habían ejercido la profesión.

Regularizar este imperfecto sistema, revistiéndole de garantías que ahora le faltan, es el fin que el Gobierno se propone, adoptando las medidas necesarias para que el Cuerpo de aspirantes no sea mero registro de sus nombres, sino verdadera institución ó escuela que pueda ir renovándose en épocas y ocasiones oportunas. Al efecto, se establecerán exámenes teóricos y prácticos con absoluta separación unos de otros, haciendo las convocatorias el Gobierno cuando las necesidades del servicio lo reclamen. El aspirante aprobado en el primer examen, entrará á formar parte del Cuerpo, empezando á ejercer la práctica en los Tribunales y á cumplir las obligaciones que el reglamento determine. De este modo el futuro Juez se iniciará en todos los servicios de la justicia, adquirirá los conocimientos necesarios y podrá entrar con paso seguro en la carrera.

Tal sistema es el que, á juicio del Ministro que suscribe, reúne más condiciones de utilidad para conseguir un Cuerpo permanente de aspirantes que sea plantel vivo de donde tome su savia el Cuerpo judicial.

Háanse examinado también con detenimiento las disposiciones de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870, relativas á incapacidades é incompatibilidades.

Cuanto á las primeras, se aceptan, por regla general, las fundadas en la conducta de los que pretenden desempeñar cargos judiciales. El rigor en este punto es necesario. No sólo debe la moralidad del pretendiente quedar satisfactoria y plenamente comprobada en el momento de aspirar á algún cargo de la carrera judicial; tampoco pueden admitirse en ella dudas ni sombras, ni aún por actos ó hechos anteriores á la época de sus pretensiones, que puedan hacer sospechoso al que aspire á ingresar en el sacerdocio de la justicia.

Ocasión de controversia es también el criterio que debe presidir á la fijación de ciertos casos de incompatibilidad. No parece prudente borrar algunos que tantos precedentes tienen en nuestras leyes antiguas y han sido reconocidos además por las actuales. Aceptado el principio, se fijarán sus consecuencias en la ley, pero sin exageraciones que desdigan de un prudente criterio, cuyo fundamento no ha de ser el recelo sistemático contra el funcionario, sino más bien, la confianza que debe merecer por razón de su cargo.

Con esta mira pueden conservarse las incompatibilidades relativas al lugar del nacimiento, siempre que no sea accidental, porque en tal caso no existe la razón que la ley ha tenido presente para fijarla. Cuando al nacimiento no sigue la residencia continuada de los padres ó tutores por un espacio de tiempo suficiente para crear aquellos lazos de relación íntima que engendra el trato social, no hay racional motivo para poner en tela de juicio, ya que no de duda, las cualidades morales del funcionario que ejerce su cargo en un punto en que nada le liga á los intereses de la localidad.

La incompatibilidad, por razón de intereses y de parentesco, cuando poseen bienes propios el funcionario, su cónyuge, los ascendientes de ambos y otros deudos que la ley señala, no admite hoy limitación alguna. La generalidad y aun la exageración con que aparece redactado este caso, motivó sin duda la modificación que en él introdujeron los números 2.º y 3.º del art. 29 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882. En ese texto legal, aunque se concrete á los funcionarios de las Audiencias de lo criminal, se limitó la incompatibilidad por razón de parentesco fijada en el núm. 4.º del art. 117 de la ley de 15 de Septiembre de 1870, que la extendía hasta los parientes en la línea transversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, al funcionario, su mujer, ascendientes legítimos ó hermanos consanguíneos de ambos cónyuges, cuando por sus propios bienes paguen una contribución territorial que exceda de 500 pesetas, y si ejercieren industria ó comercio que pase de 300. Considerando aceptable este prudente criterio, con arreglo á él se ha redactado la base correspondiente del proyecto.

Acerca de las demás incompatibilidades de parentesco entre funcionarios de un mismo Tribunal, residencia continuada por más de ocho años y ejercicio de la profesión de Abogado antes del nombramiento, y otros que son objeto de las prescripciones de la citada ley, se resuelve de acuerdo con ella sin introducir más modificaciones que las que en la revisión de su texto y en la nueva redacción aconsejan la práctica y la experiencia.

De índole distinta son otras incompatibilidades que también señala la ley con el ejercicio de ciertos cargos y empleos. El art. 111 determina cuatro casos. El Gobierno acep-

ta los señalados con los números 1.º, 2.º y 4.º; pero entiende que debe ampliarse el 3.º, que hace incompatible el cargo de Juez y Magistrado con los de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales y municipales, al de Diputado á Cortes.

Elevadas y bien notorias razones de conveniencia pública aconsejan esta novedad en la futura ley de organización de Tribunales.

El pensamiento que el Gobierno somete á la sabiduría de las Cortes, no significa crítica ni menos sospecha que en lo más mínimo merme la alta consideración y respeto que merece la toga.

Tampoco puede ser censura de los funcionarios que durante largos periodos han compartido los trabajos legislativos, dando inequívocas pruebas de saber y experiencia. Pretende, antes bien, el Ministro que suscribe, rodear al Cuerpo judicial de las mayores garantías de independencia y libertad que en el ejercicio de sus funciones puedan apetecerse, elevándole á una altura en que la pasión, cualquiera que sea su origen, no pueda alcanzarle. No es esta cuestión que por primera vez se promueva, ha sido ya antes objeto de discusión y amplios debates, y la Comisión de codificación se había decidido tiempo ha por la incompatibilidad que ahora se propone, consignándola en bases y proyectos que se presentaron al Gobierno y á la deliberación de las Cortes.

Conviene, sin embargo, exceptuar de dicha incompatibilidad en el Senado á los Magistrados del Tribunal Supremo. Pertenecen á él por derecho propio el Presidente del mismo á los dos años de ejercer su cargo, y pueden también ser Senadores por nombramiento del Rey, ó por elección, los Magistrados y el Fiscal. Tiene, por tanto, esta excepción de alta conveniencia, su fundamento en la Constitución, que llama á la alta Cámara á las primeras categorías de la Iglesia y del Estado, y establece que alguna vez puede constituirse aquella en Tribunal de justicia.

Sentadas las bases para el ingreso en la carrera judicial, preciso se hace establecer un sistema de ascensos y fijar con relación á ellos la facultades del Gobierno. Las diferentes combinaciones á que se ha acudido desde que se publicó la ley de 15 de Septiembre de 1870, han sido objeto, en su aplicación, de debate y censura en las Cortes, y no puede decirse que hayan satisfecho á la opinión.

Medidas parciales, dictadas por Real decreto, han modificado aquel sistema con tendencia á robustecer sus garantías restringiendo las facultades ministeriales.

Apreciando todos los datos de este delicado problema, las distintas opiniones que sobre su mejor solución se han hecho públicas y el estado de las costumbres de los mismos funcionarios, el Ministro que suscribe ha optado por un sistema de ascensos, en cuya base se combinan la antigüedad y el mérito.

El funcionario que entra en la carrera mediante las pruebas que previamente se le exigen, tiene un derecho á adelantar en los grados de la jerarquía judicial, del cual parece no debe ser privado sino en la forma y modo que prevengan las leyes.

Ofrece, además, el principio de la antigüedad, la ventaja de ser el único que, aplicado como norma general, contiene el arbitrio ministerial, limita la influencia política y el favoritismo, y sirve de mayor garantía á las legítimas aspiraciones de todos.

Pero en ninguna carrera ú organismo, cualquiera que sea, y con mayor razón en el judicial, cabe prescindir, cuando se trata de recompensar á sus individuos, de la capacidad y de los servicios en el desempeño de los respectivos cargos. La antigüedad no puede ser, por tanto, el único medio de obtener promociones, si han de servir éstas de premio y de estímulo á la virtud y al mérito demostrados en la difícil carrera de la Magistratura. El Gobierno ha cuidado de fijar las disposiciones más adecuadas para que la elección por mérito se haga con acierto, y á este fin, encomienda su examen á la Junta calificadora, institución que incluye en la ley para que ejerza sus atribuciones con mayor autoridad y de modo permanente.

El sistema propuesto no debe aplicarse sino á ciertas categorías; porque cuando se trata de las más elevadas de la carrera, es fuerza adoptar criterio de mayor amplitud. Responde esta elección á consideraciones de otro orden, y el Gobierno no puede en ella despojarse de atribuciones propias del Poder ejecutivo, para llamar á ciertos cargos, de relación inmediata con él, á funcionarios cuya elección, sin contradecir los principios fundamentales en que se apoya la organización judicial, obedezca ante todo á la necesidad suprema de asegurar la pronta y cumplida administración de justicia.

La inmovilidad de los Jueces y Magistrados, principio que consigna en su art. 80 la Constitución del Estado, y está reconocido en la actual ley Orgánica de Tribunales, constituye también una de las bases fundamentales del proyecto.

Es este problema de tanta trascendencia en la organización judicial, que con razón sobrada preocupa á escritores y publicistas de notoria fama, promueve discusiones y sugiere criterios no siempre conformes acerca del modo de consignarlo en la ley.

Garantía la inmovilidad de independencia en los Jueces y Magistrados, y uno de los cimientos en que debe descansar la ley de Organización de Tribunales, no es privilegio concedido al Juez ó al Magistrado, sino salvaguardia de la administración de justicia.

Discútese también si este principio debe limitarse á amparar la posesión del cargo; ó ha de extenderse á defender al que lo sirve de toda traslación cuyo motivo no se justifique en expediente con determinadas y solemnes garantías.

El rigor del principio así lo exige, y la Ley habrá de deter-

minar los casos en que puedan decretarse la separación, la suspensión ó la traslación, sometiendo tales medidas á formalidades y procedimientos que sirvan de escudo al funcionario contra los errores ó los excesos posibles de los poderes públicos.

La índole peculiar de las funciones del Ministerio fiscal y la representación que del Gobierno tiene ante los Tribunales, exige que aquél pueda separar y trasladar libremente á sus funcionarios, destinándolos á servir otros cargos de igual categoría en la carrera judicial.

Pero la inamovilidad sería el mayor de los peligros si hiciera irresponsable al funcionario en sus actos y en su conducta, colocándole fuera del alcance de toda inspección y vigilancia del Gobierno. Redúcese por eso á una garantía de carácter condicional que le otorga la ley, subordinándola á su capacidad y rectitud, y que, por tanto, sólo puede ampararle mientras se conduzca bien *quandiu bene se gesserit*, según la antigua cláusula de la legislación inglesa.

No se concibe la inamovilidad judicial, sin que la responsabilidad la acompañe y modere.

Consignado está también en el art. 81 de la Constitución del Estado el principio de que los Jueces son responsables personalmente de toda infracción que cometan, y en nuestros Códigos más antiguos se registran severas leyes relativas á la responsabilidad civil y penal de los Jueces prevaricadores y aun de los ignorantes y negligentes. La ley, conforme con este principio, determinará el modo y la forma de hacer efectiva la responsabilidad, ampliando el alcance de las correcciones disciplinarias, como la opinión y la experiencia reclaman.

La base vigésima del proyecto se refiere á la carrera de los Secretarios judiciales que el Gobierno se propone organizar en la forma que el estado actual de este servicio consiente. Es sin duda de necesidad evidente poner término á la situación interina en que se halla, con bases y medidas que determinen definitivamente las condiciones en que ha de cumplirse esta función judicial de tanta importancia para la más rápida expedición de los asuntos.

La actual ley dispone que las plazas de Secretarios judiciales se proveerán por oposición; pero el cumplimiento de cuanto sobre este particular disponía aquella, quedó aplazado para el día en que la organización de Tribunales se plantease definitivamente. Y como esta tampoco se ha verificado hasta ahora, el aplazamiento y la interinidad han sido impuestos por imperiosa necesidad y por materiales exigencias del servicio, obligando á dictar disposiciones, más bien producto de las circunstancias que del estudio meditado de un sistema definitivo y estable.

Al presentar las bases de nueva ley de organización de Tribunales, no podía olvidar el Ministro la urgente necesidad de organizar la carrera de Secretarios judiciales, dándole condiciones de permanencia y estabilidad, para que después de ingresar, mediante examen y con los demás requisitos que se determinen, puedan sus individuos ascender en ella por antigüedad y concurso de méritos, y adquirir además por sus servicios, aptitud para el ingreso en la carrera judicial y en el Ministerio fiscal, en ciertas categorías que también determinará la ley.

Podría tener la reforma en este importante servicio un alcance de verdadera transcendencia, que el Ministro que suscribe no intenta hoy realizar sino en los límites que el estado del Tesoro consiente.

La organización de Tribunales que se propone, obliga al Gobierno á dotar las plazas de Secretarios judiciales que han de entender en los asuntos criminales, auxiliando á los Jueces de instrucción y á los Tribunales de partido. En la imposibilidad de ampliar la medida á toda la clase de Secretarios judiciales que ahora entiende en los asuntos civiles, han de conservarse en los citados Tribunales Escribanos de actuaciones para dichos asuntos, si bien será preciso, mientras la reforma no pueda comprenderlos, reorganizar el ingreso y nombramiento de éstos, sujetándoles á ciertos requisitos y condiciones que en lo posible ya el Gobierno de S. M. ha planteado por un Real decreto reciente.

Con tal reforma entiende el Ministro que suscribe satisfacer una necesidad reclamada por la opinión pública. Pero no siendo posible por ahora ampliarla á los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, continuarán los Relatores, Secretarios y Escribanos de Cámara, prestando sus servicios en las Salas de lo civil y criminal y percibiendo los derechos de Arancel; con la única excepción de los que despa- chan los asuntos criminales en el Tribunal Supremo, que seguirán dotados con el sueldo que dichas plazas tienen consignado en el presupuesto.

Algo cabe también modificar respecto del ejercicio de la profesión de Abogado y del cargo de Procurador, en el sentido de facilitar su libre desempeño, sin exigir otros requisitos que la inscripción en los Colegios establecidos, aparte de las limitaciones que otras leyes y disposiciones de carácter fiscal les impongan.

Las prescripciones de la actual han promovido cuestiones y quejas entre los Abogados, cuando se presentan á ejercer su profesión en localidades distintas de aquéllas en que tienen su residencia y su estudio abierto, aunque hayan acreditado su incorporación á un Colegio y el pago de la contribución correspondiente. Los Ministros de Gracia y Justicia se han visto por su parte obligados á resolver aquellas peticiones, ateniéndose escrupulosamente á la ley, de cuyo texto no les era dado apartarse, aunque reconociesen los motivos y razones que se aducían para reclamar contra el rigor de sus disposiciones.

El diverso criterio de los Ministros que han estado al

frente del departamento de Gracia y Justicia, se ha reflejado en las no escasas disposiciones sucesivamente publicadas para organizar la Secretaría. La índole especial del servicio que en ella se presta por funcionarios letrados, la constituye en Centro técnico, hoy organizado bajo reglas que interesa desenvolver dentro del sano principio en que se fundan.

De conveniencia suma considera el Ministro que suscribe consignar en la ley orgánica de Tribunales ese principio, para que cese la necesidad de dictar Reales órdenes y decretos, tantas veces debidos á reclamaciones individuales, reconociendo ú otorgando á unos funcionarios ciertos derechos, que no han alcanzado otros, adornados de las mismas condiciones, al entrar á servir en el Ministerio.

El principio que debe servir de base á la organización de la Secretaría, tiene antigua fecha. En un decreto de 6 de Octubre de 1836, se decía que entre los funcionarios de los Tribunales de justicia y los del Ministerio debe existir perfecta igualdad, á fin de que las personas llamadas á servir en él tengan, por una parte la capacidad y experiencia indispensables, y por otra el estímulo necesario para el desempeño de funciones que tan enlazadas están con el orden interior de los Tribunales. Disposiciones posteriores dictadas con idénticos fines en los años de 1837, 1838, 1840, 1851 y 1867, no sólo confirmaron aquel principio, sino que dándole algunas de ellas carácter más práctico, señalaron la asimilación y correspondencia entre los cargos de la Secretaría y de las carreras judicial y fiscal, habiéndose acordado con frecuencia el pase de funcionarios del Ministerio á servir en los Tribunales, y siendo llamados los de éstos á ocupar puestos en aquél.

La ley provisional sobre organización judicial de 15 de Septiembre de 1870, vino á alterar este estado de cosas. En una de sus disposiciones transitorias se reconoce la categoría y el derecho para obtener cargos judiciales á los funcionarios que antes de su publicación hubiesen desempeñado en propiedad, en el Ministerio de Gracia y Justicia, plaza de número, y se niega á los que después de dicha promulgación obtuviesen empleo en aquel departamento.

El espíritu severo que en este punto informaba aquella disposición, el carácter provisional de la ley, la aplicación parcial no más que de ella se hizo, y la falta de uniformidad que por semejante causa vino á introducirse en el Ministerio, produjeron repetidas reclamaciones, y con ocasión de ellas la publicación de otra serie, no corta en número, de decretos, órdenes y disposiciones de carácter más ó menos general que reconocieron de nuevo la asimilación entre los cargos del Ministerio de Gracia y Justicia y los de la carrera judicial. Pero, ó no acertaron aquellas medidas á resolver todas las reclamaciones, ó no se logró sentar una base común que fijase de una vez tales derechos; lo cierto es, que éstos continuaron más indeterminados aún, puesto que unos funcionarios tenían asimilación, otros estaban en aptitud de obtenerla, y otros no podían conseguirla, según las épocas en que obtuvieron respectivamente su ingreso.

Ultimamente el Real decreto de 14 de Octubre de 1889 ha venido á reconocer la asimilación, precisando más concretamente el principio en que descansa.

Dispónese en él que las plazas de plantilla de la Secretaría se consideren como cargos pertenecientes á la carrera judicial con todos los derechos que en tal concepto correspondan á sus titulares; se declara á éstos la categoría que por su cargo obtengan, y se establece que ganarán antigüedad y se computarán sus servicios como si real y efectivamente los prestasen en los Tribunales.

Tomando en cuenta tales antecedentes, el Ministro que suscribe, entiende que ellos justifican cumplidamente su propósito de incluir en la ley orgánica de Tribunales bases de carácter permanente, por cuya virtud se organice la Secretaría, estableciéndose entre su personal facultativo y el que sirve en los Tribunales una completa igualdad de condiciones y derechos para ingresar y ascender en la carrera.

A fin de que la asimilación entre unos y otros funcionarios se conserve, preciso será que los promovidos dentro de los turnos de la ley, á no ser que expresamente renuncien el ascenso, pasen á desempeñar su cargo donde aquélla y el servicio lo exijan, en la misma forma que en otros centros ministeriales se verifica con carreras de análoga organización. Obrar de otro modo, es dar ocasión á la sospecha de que se considere la permanencia en la Secretaría como medio de obtener ventajas, desnaturalizándose con ello el principio equitativo que sostiene la asimilación convirtiéndola en privilegio debido al favor á que no pueden aspirar los demás funcionarios de la carrera judicial. Si figuran en el mismo escalafón, si sus categorías, honores y preeminencias han de regirse por la misma ley, ésta debe ser igual para todos y aplicarse con el mismo criterio de justicia.

Será ciertamente esta base una novedad en la ley orgánica de Tribunales; pero entiende el Ministro que suscribe de- jarla suficientemente justificada con lo expuesto.

También debe quedar comprendida en la ley la Junta calificadora que se creó por Real decreto de 6 de Febrero de 1888. Al encomendar á ese importante organismo una intervención directa en el desarrollo que hubiera de darse á las bases presentadas por aquel Gobierno para la reforma de la ley del Poder judicial, proponiase el Ministro conocer por tan autorizado conducto las verdaderas necesidades de la administración de justicia, á fin de que nada se ocultase á su vigilancia é inspección.

La base del proyecto que á este punto se refiere expresa el actual pensamiento del Gobierno: dar á dicha Junta carácter permanente, ampliar las atribuciones que ahora tiene y revestirla de autoridad bastante para defender los derechos

de los funcionarios del orden judicial, siendo al propio tiempo Cuerpo consultivo del Gobierno en cuanto atañe al personal de la carrera.

Confirmada en las bases la inamovilidad, pretende el Gobierno que dicha Junta sea verdadera garantía para asegurar la independencia de los Tribunales, al mismo tiempo que freno para sus abusos. Las atribuciones que se le concedan habrán de contenerse en los límites prudentes que la naturaleza de su instituto demanda, sin que contradigan ni invadan las facultades privativas del Gobierno, ni las de otros organismos importantes del Estado.

El Gobierno confía en que la Junta calificadora, incorporada a la ley orgánica de Tribunales, responderá a la armonía que debe existir entre el Gobierno y el Cuerpo judicial, siendo el lazo de unión para conservar sus relaciones en bien de las instituciones judiciales.

Ha expuesto a grandes rasgos el Ministro que suscribe cuál es su pensamiento en el complejo y difícil problema de la organización de Tribunales. Con las bases que somete a la sabiduría de las Cortes, considera que quedará aquélla asentada sobre sólidos y seguros cimientos, a cuya composición han contribuido los valiosos materiales elaborados durante medio siglo por las primeras inteligencias del país que tanto ilustraron el foro y la Magistratura, y con ellos la propia historia de las instituciones jurídicas, las provechosas enseñanzas de la práctica y el notorio progreso realizado en todas las esferas del derecho.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo a la Comisión general de codificación, redacte y publique una ley orgánica de Tribunales, teniendo presentes la provisional de 15 de Septiembre de 1870 y la adicional a ésta de 14 de Octubre de 1882, é introduciendo las modificaciones y reformas aconsejadas por la experiencia para la más acertada distribución de todos los servicios de la administración de justicia, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Ejercerán la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales que el art. 76 de la Constitución confiere a los Tribunales y Juzgados los Jueces de paz; los Jueces y Tribunales municipales; los Jueces de instrucción; los Tribunales de partido; las Audiencias territoriales; el Tribunal Supremo.

2.ª Se determinarán en la ley las atribuciones de los Jueces y Tribunales enumerados en la base anterior, eliminando las disposiciones que existen en la provisional del Poder judicial sobre competencias, recusaciones y todas las que correspondan al procedimiento civil y criminal y a reglamentos u ordenanzas judiciales.

3.ª En todos los Ayuntamientos que no sean cabeza de comarca municipal, habrá uno ó más Jueces de paz, que ejercerán su jurisdicción en el término municipal ó en el cuartel, barrio ó distrito correspondiente. El nombramiento y separación de los Jueces de paz se hará por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, determinándose en la ley las condiciones que aquéllos deben reunir. El cargo será conferido por tres años.

4.ª En cada comarca habrá uno ó más Jueces y Tribunales municipales, según la importancia de los pueblos que la constituyan, el número de habitantes y el de asuntos civiles y criminales que consten en las estadísticas. Habrá también uno ó más Fiscales según los casos. El Juez municipal conocerá como Juez único de los asuntos civiles y de las faltas que expresamente determine la ley orgánica, así como de las que le sometan otras leyes especiales. El Tribunal municipal se constituirá con el Juez municipal, que será su Presidente y dos adjuntos convocados con la antelación necesaria para cada una de las sesiones que se celebren quincenal ó mensualmente, según los casos. Se formarán a este efecto todos los años en épocas fijas, listas de los vecinos que en cada comarca posean título justificativo de su capacidad profesional ó académica, de un número determinado de mayores contribuyentes, y de los que, no reuniendo las anteriores condiciones, hayan sido en cualquier tiempo y por elección popular, Concejales en la comarca ó fuera de ella. Para ser incluidos en estas listas, es necesario haber cumplido la edad de treinta años.

5.ª Será de la competencia de los Tribunales municipales, conocer en juicio oral y público y única instancia de las faltas definidas en el Código penal que la ley expresamente les atribuya. Se exigirá a los Jueces municipales, por regla general, la cualidad de Letrados; y en capitales de Audiencia territorial ó de provincia, ó en poblaciones donde haya Tribunal de partido de ascenso, se les exigirá además la de haber ejercido la profesión de Abogado cierto número de años, con pago de contribución, ó la de ser aspirantes calificados a la judicatura. Sólo a falta de Letrados que soliciten el cargo, podrá elegirse a otras personas que carezcan de aquélla cualidad. El nombramiento y separación de los Jueces y Fiscales municipales se hará por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales. Los Jueces y Fiscales municipales ejercerán sus funciones por término de tres años, haciéndose en cada uno de ellos, por terceras partes y sorteo, la renovación de los del partido; pero la de los Fiscales se verificará en año distinto que la de los Jueces.

6.ª Se fijará el número de circunscripciones conforme a la división que se practique. En cada circunscripción habrá uno ó más Jueces de instrucción según lo exijan las necesidades del servicio. Las funciones del Juez de instrucción consistirán en formar los sumarios de las causas por delitos que se cometan en el territorio de la circunscripción respectiva, no reservadas a determinados Tribunales, y en desempeñar los demás servicios que la ley determine.

7.ª En cada provincia habrá los Tribunales de partido que la ley señale, según la división judicial. En las poblaciones de numeroso vecindario por sí solas ó con otras que se les agreguen, se establecerá un Tribunal con el número de Jueces divididos en Secciones que haga necesario el servicio.

8.ª Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, uno de los cuales será su Presidente, y cuando haya dos ó más Secciones, se aumentarán tres Jueces por cada una, que será presidida por el que designe el Gobierno. Todos estos Tribunales tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdicción. Conocerán de las apelaciones inter-

puestas en los juicios verbales y en primera instancia de los asuntos civiles que determine la ley. En lo criminal conocerán, en única instancia y juicio oral y público, de los delitos que el Código penal castigue con penas correccionales, exceptuando aquellos que las leyes atribuyan al Tribunal del Jurado, a las Audiencias territoriales y al Tribunal Supremo. También decidirán en segunda instancia los juicios de faltas que expresamente se sometan a su conocimiento.

9.ª Se conservarán en la Península é islas adyacentes las Audiencias territoriales que actualmente existen. La residencia de estas Audiencias continuará en las poblaciones donde se halla establecida, extendiendo su jurisdicción a la provincia ó provincias que tienen asignadas. En cada Audiencia habrá un Presidente y una Sala de gobierno. La ley determinará el número de Salas y Secciones de lo civil y de lo criminal, y el de Magistrados que han de componerlas.

10. Las Audiencias territoriales tendrán en los asuntos civiles la competencia que hoy les confiere la ley, y en lo criminal conocerán en única instancia y juicio oral y público de las causas por delitos a que el Código penal señale pena aflictiva, y de las demás que las leyes expresamente les atribuyan, excepto las que sean de la competencia especial del Tribunal Supremo. También conocerán, con intervención del Jurado, de aquellas causas que les somete la ley de 20 de Abril de 1888, cuyos preceptos se mantendrán íntegramente en vigor sin otras modificaciones que las exigidas por la organización de la justicia correccional, que se confía a los Tribunales de partido.

11. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio español. La ley determinará su organización y atribuciones.

12. Las condiciones necesarias para el ingreso y ascenso en la carrera judicial y en el Ministerio fiscal serán unas mismas, y la jerarquía y categorías que se fijen, estarán asimiladas según la dotación de los cargos que respectivamente señale la ley, en armonía con la organización dada a los Tribunales de justicia.

13. El ejercicio de las funciones judiciales será incompatible con todo cargo público, electivo ó de Real nombramiento, excepto el de Senador, que podrán obtener los Magistrados y el Fiscal del Tribunal Supremo.

Las incompatibilidades que se refieran al parentesco entre los funcionarios de un mismo Tribunal y personas residentes en el término de su jurisdicción, se determinarán con el criterio prudente que aconsejan la experiencia y la confianza que debe inspirar todo funcionario judicial en el ejercicio de su cargo. En el mismo criterio se inspirarán las demás incompatibilidades que señale la ley, suprimiendo la referente al pueblo del nacimiento cuando éste haya sido accidental y no hayan vivido ni residido en él después el funcionario ni sus padres; limitando, además, la relativa a la de propiedad de bienes a los casos en que los posean el funcionario ó su mujer y los ascendientes legítimos ó hermanos consanguíneos de ambos cónyuges, y aun los parientes dentro del cuarto grado civil si pagan por inmuebles propios una contribución directa de 500 pesetas, ó si ejercieren industria ó comercio la cuota de 300.

14. Se organizará un Cuerpo de aspirantes a la carrera judicial, distribuido en un número de Colegios igual al de Audiencias territoriales, bajo la vigilancia é inspección de sus Presidentes, siendo necesario para pertenecer a él sujetarse a los exámenes previos que el reglamento señale y ejercer la práctica y cumplir las funciones y servicios judiciales que en el mismo se determinen. Se adoptarán también las disposiciones precisas para que los aspirantes cumplan las obligaciones que la ley les imponga, señalando las correcciones disciplinarias de advertencia, represión, postergación en el Cuerpo y exclusión definitiva del mismo, según la gravedad de las faltas en que incurran. El ingreso del aspirante en la carrera judicial será siempre por el grado inferior.

15. Se establecerá un sistema uniforme de ascensos en todas las categorías hasta Magistrado inclusive de la Audiencia de Madrid, Presidente de Sala de Audiencia de provincia y cargos similares del Ministerio fiscal, fijándose turnos precisos que no podrán alterarse para que la promoción se conceda: primero, a la antigüedad en la categoría; segundo, a la antigüedad en la carrera; tercero, a la elección. Los cargos de Presidente de Audiencia de fuera de Madrid, de Presidente de Sala, Fiscal y Presidente de la Audiencia de Madrid; los de Teniente fiscal, de Magistrado y Presidente de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo, se proveerán en quienes pertenezcan con algún tiempo de servicio a la clase inmediatamente inferior y reúnan las demás condiciones que respectivamente señale la ley.

16. Se reservará, además, un turno especial de entrada y ascenso entre los que para cada clase se determinen, en el que puedan ser nombrados los cesantes y excedentes de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia de lo criminal en la misma situación, los funcionarios que hayan prestado ó presten servicios efectivos en las Fiscalías y Tribunales municipales y los funcionarios activos ó cesantes que tengan declarada su asimilación y figuren con ella en los escalafones generales de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal. También podrán ser nombrados en el mismo turno para las categorías de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, Catedráticos numerarios de Derecho, Abogados de reputación notoria en el foro y funcionarios que sirvan cargos, para los cuales sea necesaria la condición de Letrado, en quienes además concurren especiales condiciones de mérito y capacidad.

17. La dotación que han de disfrutar los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, y los auxiliares y subalternos, se señalará en armonía con el sistema de Tribunales que se establezca, y con la situación de los presupuestos generales del Estado.

18. Con arreglo al art. 80 de la Constitución, se declarará inamovibles a los Jueces y Magistrados, y no podrán ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados, sino en los casos y en la forma que establezca la ley. Determinará ésta también el procedimiento para que sean oídos en el expediente previo que se instruya, con reserva además de recurrir cuando proceda, al Tribunal Contencioso administrativo contra las resoluciones del Ministro de Gracia y Justicia.

La inamovilidad que se establece por esta base a los funcionarios de la carrera judicial, se aplicará desde que empiece a regir la ley sobre organización de Tribunales, sin perjuicio del examen que de sus expedientes personales haga la Junta calificadora.

19. Los Jueces y Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, serán responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan en el ejercicio de sus cargos, con arreglo al art. 81 de la Constitución, responsabilidad que podrá exigirseles civil y criminalmente, en los casos y en la forma que determine la ley.

También se sujetará a dichos funcionarios y a los demás que desempeñen cargos judiciales ó presten servicios en los Tribunales de justicia a la jurisdicción disciplinaria, mediante la cual podrán ser corregidos de plano ó con instrucción

de expediente sumario por hechos ú omisiones que, no mereciendo la calificación de delito, constituyan transgresión de sus deberes.

La ley fijará las atribuciones y facultades del Ministerio de Gracia y Justicia, de los Presidentes de los Tribunales y de las Salas, de los Fiscales y Jueces de instrucción, para imponer las correcciones disciplinarias a que se refiere el párrafo anterior.

20. La carrera de Secretarios judiciales será organizada, exigiéndose para el ingreso en ella la cualidad de Letrado y el examen previo. Se dictarán oportunas medidas a fin de que los ascensos se otorguen por antigüedad, por concurso y por oposición; estableciéndose además que los servicios prestados por los Secretarios en los Tribunales les den aptitud para obtener categorías en la carrera judicial ó en la fiscal y en el Ministerio de Gracia y Justicia.

21. Se determinarán las condiciones necesarias para el ejercicio de la profesión de Abogado y Procurador, facilitando su libre desempeño sin otros requisitos, aparte de los exigidos por las disposiciones fiscales, que la inscripción en los respectivos Colegios, Juzgados ó Tribunales en que actúen.

22. La Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia será organizada de manera que los destinos de planta, a excepción del cargo de Subsecretario, sean desempeñados por funcionarios de la carrera judicial, del Ministerio fiscal ó del Cuerpo de Secretarios judiciales; fijando las categorías y su dotación, en correspondencia con las de dichas carreras, y otorgándose los ascensos conforme a los turnos y requisitos que se exijan a los funcionarios que sirvan en los Tribunales.

23. La Junta calificadora creada por Real decreto de 6 de Febrero de 1888 quedará comprendida en la ley de Organización de Tribunales, con carácter permanente, ampliándose las atribuciones que ahora tiene, y determinándose los casos en que deberá ser oída, como garantía y defensa de los derechos que la ley concede a los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal.

24. Se harán en las disposiciones vigentes que se relacionan con la organización de Tribunales, todas las demás modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como necesarias ó oportunas, a juicio de la Comisión general de codificación.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que, oyendo al Instituto Geográfico y Estadístico, y a la Comisión general de codificación, proceda a reformar la división judicial de la Península é islas adyacentes con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Se mantendrá la actual demarcación y capitalidad de las Audiencias territoriales.

2.ª Se establecerán en cada provincia los Tribunales de partido que se juzguen necesarios, señalando el territorio en que han de ejercer jurisdicción.

3.ª Se dividirá el territorio de cada Tribunal de partido en el número de circunscripciones que se estimen precisas, para que en cada una de ellas funcione un Juez de instrucción.

4.ª Se subdividirán las circunscripciones en comarcas, formadas mediante la agrupación de Ayuntamientos, tomando en consideración la extensión superficial y densidad de la población, la situación topográfica de los pueblos que hayan de constituir la comarca, así como la distancia que les separe de la cabeza de ésta, procurando que el número de habitantes de cada una no sea inferior a 2.000.

5.ª Al fijar la división en partidos, circunscripciones y comarcas, se tendrán presentes las Memorias redactadas por la Comisión nombrada por decreto de 17 de Octubre de 1870 para la división judicial de la Península é islas adyacentes, que oportunamente fueron publicadas en la GACETA DE MADRID, y los datos y antecedentes que puedan adquirirse respecto de las que no llegaron a publicarse. El Gobierno podrá modificar ó refundir los partidos y circunscripciones que fijó dicha Comisión, siempre que lo exijan atendibles motivos de conveniencia pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 13 de Junio de 1891.—El Ministro de Gracia y Justicia, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REALES DECRETOS

Accediendo a los deseos de D. Francisco Alted y Sánchez, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jaén;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle a la plaza de Presidente de la de Antequera, vacante por haber sido también trasladado D. Esteban Pérez.

Dado en Aranjuez a veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jaén, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Alted, a D. Esteban Pérez y Torres, Presidente de la de Antequera, donde resulta incompatible.

Dado en Aranjuez a veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo a lo solicitado por D. José Climent y Ferreras, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tafalla, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la ley provincial sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á las plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad.

El Tribunal ha acordado que el día 1.º del próximo mes de Julio se dé principio al segundo ejercicio de oposiciones, y á este efecto los señores opositores que figuran en la lista de los declarados aptos para practicarle, que se inserta á continuación, deberán concurrir á las ocho de la mañana del citado día á la Dirección general de los Registros, á fin de que tenga efecto el sorteo prevenido en el art. 11 del reglamento; advirtiéndoles que, inmediatamente después de verificar dicho sorteo, quedarán incomunicados los 20 opositores primeros que se hallen presentes de los que sean llamados por el orden que les haya correspondido en suerte.

También se previene á los señores opositores: primero, que pueden llevar los textos legales que juzguen convenientes, sin perjuicio de los que puedan serles facilitados de la Biblioteca de la Dirección; segundo, que terminado el primer llamamiento se procederá, sin nuevo aviso, al segundo, y que si dejaren de presentarse en este último se les tendrá por desistidos de la oposición.

Lo que por acuerdo del Tribunal se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Secretario del Tribunal, Rafael de la Escosura y Escosura.

Lista de los opositores al Cuerpo de Aspirantes á Registros declarados aptos para practicar el segundo ejercicio.

- 1 D. José Huidobro Bravo.
2 Pedro Ibars y Monfort.
3 Wenceslao García Gómez.
4 Eulogio Ortega González.
5 Donato Collantes Tarnero.
6 Francisco de A. Alcántara Troya.
7 Rodrigo Pardo Tenreiro.
8 Luis Muñoz Araujo.
9 José Canga Argüelles.
10 Francisco Martínez Navarro.
11 Ramón Escocet Molinero.
12 Rafael Insa Sagristán.
13 Luis Maseras Muñoz.
14 Manuel Senra Fontañá.
15 Julio Arias Gago.
16 Diego Ramírez Cárdenas.
17 Jorge Beltrán Juárez.
18 José Estruch Clafer.
19 Modesto Hidalgo Villanueva.
20 José Marco Hidalgo.
21 Basilio Agúndez Blanco.
22 José Medina Araujo.
23 Fernándo Alonso León Zegri.
24 Vicente Navarro Hernández.
25 Pedro Ramón Sáez.
26 Damián Martínez Enciso.
27 Rafael Lobera Navas.
28 Miguel Losada Losada.
29 Máximo Jiménez Plaza.
30 Antonio Álvarez Osorio.
31 Antonio Honorubia Casas.
32 Florencio Escudero Bolla.
33 Isidoro Martín Mendoza.
34 Román Barco de Juan.
35 Wenceslao Ruiz Almagro.
36 Francisco Delgado Parejo.
37 Zoilo Félix Díaz de Laspra.
38 Luis Losada Losada.
39 Manuel Uribarri Paredes.
40 Ildefonso García Repeto.
41 Manuel Reguero Silva.
42 David Legerón Cespon.
43 Diego Pérez de los Cobos.
44 Julián Cervela Malvar.
45 Leoncio Comendador Moreno.
46 Patricio Muñoz Sandoz.
47 Nicolás Vicario Peña.
48 Mariano Molina Araujo.
49 Ramón García Valdecasas.
50 Faustino Lefler González.
51 José Carrión Vega.
52 Amador Góngora Aguilar.
53 Alberto Pérez Ventañá.
54 Manuel Cabeza Robés.
55 Pablo Torres Picornell.
56 José Fernández Domínguez.
57 Gabriel Ruiz Almodóvar.
58 Rafael Narváez Cabellos.
59 Dionisio Novel Calvente.
60 Manuel Araujo Regural.
61 Fernando Berzosa Murro.
62 José Antonio Moltó Reig.
63 Rafael de Luque Barbudo.
64 Bartolomé Flores Benzal.
65 José Calderón del Río.
66 Ramón Rico Estraviz.
67 Alfonso Rodríguez Rey.
68 Luis M. Regife Hidalgo.
69 Ramón Teijeiro González.
70 Miguel Guillén Ballesteró.
71 Joaquín Magaña Flores.
72 Leopoldo Cayro Teruel.
73 Plácido Velón Villadarias.
74 José Magro Alfonso.
75 Antonio Rodríguez Goicoechea.
76 Francisco González López Rubio.
77 Federico Escobar Portillo.
78 Emilio Marcós Salvador.

- 79 D. Joaquín Carrasco Portero.
80 Daniel Díaz de Cueto.
81 Bálsamo Chies Esteban.
82 José Mosquera Alvarez Builla.
83 Cipriano Rodríguez Monte.
84 Francisco Petitpierre Grierra.
85 Lope Calderón Calderón.
86 Senén Medina López.
87 Evaristo de la Riva González.
88 Jerónimo Marías Allué.
89 José Antonio Faquineto Berini.
90 Perfecto Conde Cid.
91 Severiano Ledesma Fernández.
92 Eduardo Cedrón Rodríguez.
93 Benjamín Morilla Rodríguez.
94 Enrique Tortes Embuena.
95 José María Villamil Prada.
96 Felipe Sauras Alegre.
97 Antonio Montero Rodríguez.
98 José Fernández Ubago.
99 José Gassó Castells.
100 Leopoldo García Pando.
101 Ramón Francho Boada.
102 José Sánchez Roca.
103 Isidoro Villarreal Sáiz.
104 Juan García Sánchez.
105 Eloy Hernández Silva.
106 Aurelio Sánchez García.
107 Antonio Madrazo Ruiz Zorrilla.
108 Arturo Balaguer Caldes.
109 Manuel Losada Gago.
110 José María Bascarán Sánchez del Río.
111 Pablo del Molino Martín.
112 Ignacio Escolá Ochoa.
113 Isidro Guinea Ruiz de Garibay.
114 Fernando Granados Hermosa.
115 Cándido Urbina Ortiz.
116 Juan Soler González.
117 Cecilio Rafael Villabona.
118 Pedro Paradas Rueda.
119 José Segundo Maurilla Martín.
120 Ramón Tojo Pérez.
121 Enrique Mir Escala.
122 Francisco Gamallo Paz.
123 Anselmo Salamero Radigales.
124 José Rodríguez Martínez.
125 Joaquín Sales Tarancón.
126 Millán Ocaña Martínez.
127 José María de la Torre López.
128 Manuel Serranos Sanz.
129 Manuel Bobadilla Sanones.
130 Juan Bauista Rafael Esteve.
131 Clemente Alama Sis.
132 Domingo Guzmán Guía Clavel.
133 Francisco Mestre Sanz.
134 Miguel Martínez Carrasco Mata.
135 Alberto Sotos Bataller.
136 Joaquín Roca Torres.
137 Daniel Chulvi Ramírez.
138 Gonzalo Federico Mata.
139 Atanasio Diaz-Bernardo González.
140 Dalmiro Balgoma Juárez.
141 Cecilio Pérez Toresano.
142 Antonio de Siles Quinta.
143 Vicente Pérez González.
144 José Montiel Martínez.
145 Constantino Fernández Solís.
146 Gregorio Arévalo Cantalapiedra.
147 Aurelio Ruiz de Gopegui Hernández.
148 Sosé P. de Moragas Sáiz.
149 Vicente Cocina García.
150 Manuel Alonso Hernández.
151 Francisco de la Gándara García.
152 Andrés Troyano Rodríguez.
153 José Víctor Sánchez del Río Bermúdez.
154 Santiago Cebeiro Izquierdo.
155 José Domínguez Sanz.
156 Toribio Sánchez Mora García Mora.
157 Pablo León Palomo.
158 Luis Pereira Eleta.
159 José Martínez de Pinillos.
160 León Díaz Martínez Polo.
161 César Rubio Hidalgo.
162 Enrique González Mata García.
163 Lorenzo Manuel Jarritu de la Maza.
164 Luis Polit Julián.
165 José García Alvarez.
166 Francisco Gutiérrez Sisternes.
167 Melchor González González.
168 José Mora Robira.
169 José Jacinto Mos Figuera.
170 Joaquín Jiménez Cabronero.
171 Constantino Gundín Lema.
172 Manuel Mosquera Santiso.
173 Eusebio Campos Barbagero.
174 Valentín Fuentes Gonzalo.
175 José Rey González.
176 Francisco Pinto Perdiguero.
177 Eusebio Inojal Espinosa.
178 Rafael Parías Velasco.
179 Adoración Martínez Durán.
180 Miguel Solsona Ferrer.
181 Ubaldo Gigonos Marcos.
182 Andrés Enciso de Las Heras.
183 Elciardo Limia García.
184 Emilio Calatayud y Cota.
185 Valentín Sambrión y Parejo.
186 José de la Bárcena y Gómez.
187 En la parte S. del Lough Strangford hay una profun-

didad de 3",5 en el sitio en que la carta indica 6",5 de agua, y desde donde demoran: la percha de las piedras Patrick's al N. 60° 30' E. á 2,75 cables, y el cerro de 25" de altura de la punta Killard al N. 39° W.

2º En el Black Nob se ha erigido un asta de bandera de 15" de altura, que sostiene una verga situada en la parte N. de la entrada del Lough, á 420" al S. de la estación del Coastgard de Tara.

Situación aproximada (en la carta inglesa): 54º 21' 30" N. y 0º 43' 34" E.

3º La isla Swan, que se halla frente á Strangford, está rodeada por un bajo á unos 35" de distancia.

4º En la parte W. del Lough se han situado valizas como á 0,5 de milla, río arriba de Strangford, sobre el bajo que se encuentra al N. de Chapel-Old-Court y en las piedras Sleitch.

5º La marca de dirección K, que guía para pasar al N. del bajo Zara, «Gate house con la iglesia de Portaferry», no puede ya utilizarse por lo que han crecido los árboles.

6º En la parte E. del Lough, río arriba de Portaferry, se han colocado estacas del modo siguiente: en la piedra que se encuentra á unos 140" al N. de la percha de las rocas Walter; en la veril del manchón aislado que hay al SW. de la punta Ballyhenry, y en el veril del bajo situado en la parte SW. de la bahía de Ballywhite. También se ha colocado una valiza en el veril del bajo que existe al SW. de la isla Ballyhenry.

7º En la parte W. del Lough, enfrente y río arriba de Kallyleagh, se han colocado estacas del siguiente modo: en el centro de la roca Borrel; en el veril S. del bajo que existe á 4 cables al NNE. de la roca Borrel; en el veril S. de la roca Selk, y cerca del centro del manchón situado á unos 4 cables al E. de la roca Selk.

Carta núm. 233 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

432. FECHA DE LA INAUGURACIÓN DE LA NUEVA LUZ DE NEWPORT NEWS MIDDLE GROUND (RADA DE HAMPTON) (VIRGINIA). (A. a. N., núm. 66/401. Paris, 1891.) La nueva luz del banco Newport News Middle Ground, de la rada de Hampton, se ha encendido el 15 de Abril de 1891, en vez del 30 de Abril, como se anunció en el Aviso núm. 65/388 de 1891.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 162, y carta número 586 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Honduras.

433. BAJO AL E. DEL CAYO INGLÉS, Á LA ENTRADA DE BAZILIZE. (A. a. N., núm. 66/403. Paris, 1891.) El Comandante del buque de guerra inglés Buzzard participa que existe un bajo de 7",3 de agua, que parece estar formado de cabezos de coral, en el canal de entrada del puerto de Belize, á 1,4 milla al N. 83° E. del asta de bandera del cayo inglés, y al S. 37° E. del cayo Goff's.

Situación aproximada: 17º 19' 45" N., y 81º 50' 11" W.

NOTA. Para franquearse de este bajo se debe llevar el cayo Goff's enteramente abierto al E. del extremo E. del cayo del Agua (Water), hasta que el cayo Inglés demore al S. 82° W.

Se asegura que existe otro bajo á 1,3 milla al S. 73° E. del asta de bandera del cayo Inglés; para costear este bajo, que debe marcarse en las cartas con la nota de situación dudosa, se debe llevar el cayo Inglés demorando más al W. del N. 75° W., hasta que se vea el cayo Goff's enteramente abierto al E. del extremo E. del cayo del Agua.

Carta núm. 540 de la sección IX, y Derrotero de las Antillas, tomo II, pág. 381.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Islas Carolinas.

434. SITUACIÓN DE LAS ISLAS SOROL ó PHILIP. (A. a. N., número 66/404. Paris, 1891.) El Capitán del buque inglés Lock Eck, pasando á unas 6 millas al W. de las islas Sorol ó Philip, del grupo de las Carolinas, ha confirmado que son tres islas, y no dos, según había ya anunciado en 1878 el Capitán del Sontag.

Estas islas forman una cadena que ocupa, según el cálculo que se ha podido hacer, una extensión de unas 7 millas del NNW. al SSE. Además se ven muchas rocas bajas sobre el nivel del mar.

La mar rompe á la distancia de 1 milla al NW. de la isla del NW, y también entre las otras islas y en el extremo de la isla SE. en toda la extensión que alcanzaba la vista.

Según las observaciones hechas con tiempo favorable, el centro de la isla del SE. se halla en 8º 10' de latitud N., y la isla NW. en 8º 12' N. y 146º 32' 34" E.

Cartas núms. 456 y 804 de la sección I, y Derrotero del Archipiélago de las Carolinas, pág. 31.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Jefe, Pelayo ALCALA GALLANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por la Caja de Depósitos en 29 de Agosto de 1872 con los números 15.765 y 15.766 de entrada y 898 y 899 de registro, correspondientes á los depósitos necesarios en metálico de 91' 10 y 2' 15,97 pesetas respectivamente, reducidos hoy á 75 el primero y 2' 05,24 pesetas el último, reconocidos al Ayuntamiento de Panto y su agregado Buerba, provincia de Huesca,

por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presenten en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 19 de Junio de 1889.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea. X—2270

Habiéndose extraviado cinco resguardos talonarios, expedidos por la Caja general de Depósitos en 9 y 17 de Noviembre de 1875, con los números 42.467, 42.469, 42.470, 42.653 y 42.655 de entrada y 4.086, 4.088, 4.089, 4.101 y 4.103 de registro, correspondientes á los depósitos necesarios en metálico de 78, 67'90, 496'30, 63'76 y 127'29 pesetas respectivamente, reconocidos al Ayuntamiento de Redondo y sus agregados Arinos, Piedrasluengas, Camasobres y Llazos y Tremallas, provincia de Palencia, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño; quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 19 de Junio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea. X—2274

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 87.643 pesetas 21 céntimos que se compone de: pesetas 8.333'33 que corresponden al mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 79.309'88 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.^a Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.^a

3.^a Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.^a A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.^a La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 26 y 27, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.^a En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta, y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la deuda de que se trata.

8.^a Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.^a En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas, deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente).»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Junio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en del mes; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL . . .			

Madrid de de 1891

El interesado,

Resultado de las subastas que para la adquisición y amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones 55, 20 y 34 millones de reales, se han verificado en este día con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 12 del corriente.

ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS:

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Eusebio Navarro	24.000	99'99
D. Félix Martínez Azcoytia	16.500	99'50
El mismo	5.000	99'90
D. Vicente Sáinz	24.500	99'25

Proposición admitida.

INTERESADO	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.	Efectivo. — Pesetas.
D. Vicente Sáinz (parte de 24.500 pesetas)	24.000	99'25	23.820

ACCIONES DE CARRETERAS DE 55 MILLONES

Proposición presentada.

INTERESADO	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Mateo Vallega	22.000	100

Proposición admitida.

INTERESADO	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.	Efectivo. — Pesetas.
D. Mateo Vallega	22.000	100	22.000

En las subastas de carreteras de las emisiones de 20 y 34 millones de reales no se han presentado proposiciones. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de Junio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Resultado de la subasta que, para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 inferior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, se ha verificado en este día, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 16 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 77'40 por 100.

Proposición presentada.

INTERESADO	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. J. A. Portales	1.350.000	77'40

NOTA. No ha sido admitida la anterior proposición, por exceder el cambio ofrecido del señalado como máximo.

Madrid 23 de Junio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 del corriente, á la una de la tarde, tenga efecto en el despacho principal de la misma el sorteo para la amortización de Deuda al 2 por 100 exterior, que corresponde al segundo semestre del actual año económico.

Los títulos en circulación en este día en cada una de las cuatro series, son los siguientes:

1. ^a serie	852
2. ^a serie	721
3. ^a serie	774
4. ^a serie	1.335

Correspondiendo amortizar en el semestre actual, según el cuadro de amortización aprobado por Real orden de 21 de Mayo de 1882, el 50 por 100 de los expresados títulos, ó sean, en cifras redondas, 426 de la primera serie, 360 de la segunda, 387 de la tercera y 667 de la cuarta, se han dividido los que componen el total de cada serie en grupos compuestos de tantos títulos como deben amortizarse, siendo su resultado el que se consigna á continuación:

- Serie 1.^a, 2 grupos de 426 títulos.
- Serie 2.^a, 1 grupo de 360 títulos y otro de 361.
- Serie 3.^a, 2 grupos de 387 títulos.
- Serie 4.^a, 1 grupo de 667 títulos y otro de 668.

El pormenor de los grupos y el número de la bola con que se distinguen es el que sigue:

PRIMER GRUPO.—Bola núm. 1.

Se compone:

En la primera serie de los 426 títulos en circulación comprendidos entre los números 5.902 y 5.907.

En la segunda serie de los 360 id. id. id. entre los números 3.365 y 8.748.

En la tercera serie de los 387 id. id. id. entre los números 7.888 y 10.965.

En la cuarta serie de los 667 id. id. id. entre los números 6.413 y 17.156.

SEGUNDO GRUPO.—Bola núm. 2.

Se compone:

En la primera serie de los 426 títulos en circulación comprendidos entre los números 7.909 y 13.671.

En la segunda serie de los 361 id. id. id. entre los números 8.749 y 14.992.

En la tercera serie de los 387 id. id. id. entre los números 10.966 y 17.991.

En la cuarta serie de los 668 id. id. id. entre los números 17.161 y 31.908.

Consiguiente á lo dispuesto en la citada Real orden de 21 de Mayo de 1882, el sorteo se verificará encerrando en un globo dos bolas numeradas 1 y 2, que representarán respectivamente cada uno de los grupos que quedan expresados y se extraerá una en la forma de costumbre, la cual servirá para amortizar los títulos que comprende el grupo que representa.

Del resultado que ofrezca el sorteo se dará conocimiento en la GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de los interesados, á los cuales se llamará oportunamente para que presenten los títulos al reembolso, que tendrá efecto por el 50 por 100 de su valor nominal, según lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 del corriente, á las dos y media de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de documentos amortizados, que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Junio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, señalado con el núm. 22.637, expedido por este establecimiento en 8 de Mayo próximo pasado á favor del Cabildo catedral de Jaca, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.^o y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Junio de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2264

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción que comprende dos acciones inalienables, números 33.881 y 882, expedido por este establecimiento á favor de la capellanía fundada por D. Miguel Antonio Berroeta en la parroquia de Albirtud, poseedor D. Gregorio Antonio de Ugartemendia, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 31 de Mayo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.^o y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Junio de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2267

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Junio de 1891.

N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Sarampión	San Ignacio, 1		18	Varón	Feto		Inclusa		
2	Idem	2	Idem	Idem			19	Idem	Idem		Virgen del Puerto, 5		
3	Idem	1	Idem	Idem	Paseo de Areneros, 18		20	Idem	Idem		Amazonas, 8		
4	Idem	10	Idem	Tifus	Toledo, 30		21	Hembra	76	Viuda	Fiebre adinámica	Bravo Murillo, 46	
5	Idem	26	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial		22	Idem	48	Idem	Idem	Buen Suceso, 13	
6	Idem	9	Idem	Idem	San Vicente, 65		23	Idem	46	Casada	Tuberculosis	Fuencarral, 59	
7	Idem	49	Casado	Idem	Princesa, 37		24	Idem	59	Idem	Congestión	Góngora, 4	
8	Idem	17	Soltero	Idem	Arco de Santa María, 3		25	Idem	42	Idem	Pulmonía	San Isidro, 3	
9	Idem	3	Idem	Bronquitis	C.ª Desamparados, 4		26	Idem	68	Viuda	Idem	Valencia, 9	
10	Idem	9 m.	Idem	Enteritis	Madera, 39		27	Idem	74	Soltera	Congest. pulmonar	Plaza de la Concepción, 1	
11	Idem	3	Idem	Meningitis	Sierpe, 5		28	Idem	60	Viuda	Hemorragia	Hospital Provincial	
12	Idem	6 m.	Idem	Idem	Magallanes, 16		29	Idem	6 m.	Soltera	Enteritis	Paseo de las Delicias, 16	
13	Idem	2	Idem	Idem	Barco, 15		30	Idem	7	Idem	Idem	San Bartolomé, 22	
14	Idem	3 m.	Idem	Edema	Fuencarral, 29		31	Idem	71	Viuda	Parálisis	Alcalá, 17	
15	Idem	28	Casado	Tétanos	Trafalgar, 4		32	Idem	5	Soltera	Derrame seroso	Francisco Ríos, 4	
16	Idem				Luis Cabrera, 20	Judicial.	33	Idem	20	Idem	Eclampsia	Hospital Provincial	
17	Idem	Feto				Idem.	34	Idem	56	Viuda	Afección cancerosa	San Roque, 1	

Total de inhumaciones, 30 y 4 fetos.—Varones, 20; hembras, 14.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela			
De difteria			
De sarampión	3		3
Del aparato respiratorio..			
{ Bronquitis..... 1			
{ Pneumonías..... 2			
{ Otras respiratorias..... 3			
			4

Madrid 20 de Junio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Subsecretaria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, comunica al Gobernador civil de la Coruña, la Real orden siguiente:

«Elevada á este Ministerio en 11 de Abril último una instancia suscrita por D. José López Trigo, Presidente de la Sociedad anónima Lazareto de Oza, en la que dicho Sr. Presidente solicita la declaración definitiva de carácter general para el expresado establecimiento sanitario:

Resultando que desde el año de 1871 viene instruyéndose un expediente para la construcción del citado lazareto, que en un principio hubo de ser local, más tarde regional, y, por último, se declaró de carácter general, con limitaciones en 18 de Julio de 1889, hasta tanto se cumplieran disposiciones consignadas en Reales órdenes anteriores y se construyeran los edificios que se juzgaron indispensables:

Resultando que por Real orden de 14 de Mayo de 1890, previo informe del Arquitecto de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se dispuso ampliar la fonda levantada entonces, construir pabellones en su parte posterior para habitaciones de empleados, mediante ciertas reglas higiénicas; modificar la disposición de la enfermería y otras dependencias para la seguridad y aislamiento tan precisos en esta clase de establecimientos y la instalación de una estufa de vapor, con otras pequeñas modificaciones que se juzgaron indispensables antes de ser declarada dicha estación cuarentenaria de carácter general:

Resultando que, en virtud de esto, la referida Sociedad constructora presentó los planos y Memorias correspondientes para las indicadas obras proyectadas, los cuales fueron aprobados; y que posteriormente se ordenó construir, además de los edificios á que ya se hizo referencia, un pabellón destinado á pasajeros de tercera clase, cuyos planos, Memorias y presupuestos fueron también oportunamente aprobados mediante informe del mismo Arquitecto de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

Resultando que realizadas todas las obras exigidas por esta Superioridad, á fin de que el referido lazareto de Oza pueda prestar los mismos servicios que los de Mahón, San Simón y Pedrosa, en 12 de Abril último el mencionado Presidente de la Sociedad anónima constructora pretendió que, en virtud de haberse terminado las obras citadas, las recibiese oficialmente una Comisión facultativa á fin de que, una vez realizado esto, se declarase el lazareto de Oza de carácter general, sin limitación ninguna:

Resultando que, nombrada la Comisión por Real orden de 22 de Abril próximo pasado, compuesta del Gobernador de la provincia, Ingeniero Jefe de la misma, Director de Sanidad del puerto de la Coruña, Arquitecto provincial, Director del lazareto y Secretario del Gobierno civil, estos señores, en 24 del indicado mes, procedieron al examen de las obras ejecutadas y comprobación con los planos, Memorias y demás documentos, ajustándose á lo determinado en Reales órdenes de Mayo de 1890 y 1.º de Abril último, hallándose aquéllas conformes y ajustadas en un todo á lo mandado en dicha Real disposición, aunque observaron la falta de la estufa de vapor:

Resultando que exigida por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad al Sr. López Trigo, Presidente de la Sociedad anónima Lazareto de Oza, la adquisición de una estufa de vapor para desinfecciones, sistema Geneste Herrscher, por ser las que hasta ahora han producido mejores resultados; en 4 de Mayo último los Sres. Tomson y Compañía dirigieron á dicho Sr. Director general una comunicación, por la que se manifiesta que en 18 de Abril, el Presidente de la Sociedad Lazareto de Oza encargó, garantizando el precio por mediación de los mismos, la referida estufa para ser instalada convenientemente en aquel establecimiento:

Resultando del acta de recepción remitida con fecha 18 del corriente por el Gobernador de la provincia, que la mencionada estufa se encuentra definitivamente instalada en aquel lazareto:

Considerando que en la tan repetida Real orden de 18 de Julio de 1889 fué declarado el lazareto de Oza de carácter general con determinadas limitaciones, mientras no se verificasen en él todas las obras necesarias para garantizar en debida forma la salud pública:

Considerando que una vez terminadas ya las obras exigidas por la Real orden de 14 de Mayo de 1890 y demás disposiciones dictadas sobre el particular, con arreglo á los dictámenes técnicos exigidos, é instalada la estufa de vapor de que se ha hecho mención, no deben ya existir las limitaciones establecidas en la referida Real orden de 18 de Julio de 1889;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se confirme la declaración de carácter general del lazareto de Oza, quedando habilitado para la práctica de todas las operaciones cuarentenarias que se cumplen en los de Mahón, San Simón y Pedrosa, sin otras limitaciones que las exigidas á éstos en la legislación general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para el suyo y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1891.—El Subsecretario, Joaquín Sánchez de Toca.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Isidro Fernández Vélez la autorización solicitada para prolongar el muelle de costa que forma parte de la concesión que se le otorgó en 25 de Febrero de 1885, y construir otro muelle saliente paralelo al correspondiente á dicha concesión, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario, salvo que el muelle saliente deberá modificarse con el atrantado y demás piezas de enlace y refuerzo que sean necesarias para darle la suficiente estabilidad y resistencia de que carece, y también convendrá dar mayor espesor al muro correspondiente al muelle de costa; quedando todo ello á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El límite de la zona de servicio y depósito del muelle de costa será el mismo que corresponde á la zona marítima terrestre antes de la ejecución de la obra; quedando de uso libre, público y gratuito.

3.ª Esta concesión se entiende hecha sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las prescripciones del art. 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y del 14 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

4.ª Los plazos para empezar y terminar las obras, serán respectivamente de tres y de nueve meses, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; que deberá presenciar el replanteo y hacer el deslinde de la zona de servicio del muelle de costa, levantando el acta y plano correspondiente, de cuyos documentos se harán tres ejemplares; y remitirá uno á la Dirección general de Obras públicas, otro al Gobierno civil de la provincia y el tercero quedará archivado en la oficina de la Jefatura.

6.ª El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de ésta, en la provincia de Murcia, y dentro del mes, á partir de la referida fecha en que se publique esta concesión, la cantidad de 70 pesetas; debiendo presentar la carta de pago correspondiente al Ingeniero Jefe, el que dará de ello conocimiento á la Dirección general de Obras públicas.

Dicha fianza será devuelta al concesionario cuando estén

terminadas las obras con arreglo á estas condiciones y así lo certifique dicho Ingeniero Jefe.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Los muelles deberá conservarlos el concesionario en buen estado y sujetarse en su explotación á las reglas de policía que se dictaren.

9.ª La tarifa máxima que el concesionario podrá percibir por el servicio de carga ó descarga, será la misma de 50 céntimos de peseta por cada 10 toneladas ó fracción del mismo peso, que fué autorizada en la concesión de 1885; quedando exento de todo pago los efectos de provisión, pesquería, tránsito de pasajeros, tripulantes de buques de guerra y mercantes, tropas y equipajes que les pertenezcan.

10. Si el concesionario no cumpliera alguna de las condiciones anteriores, caducará la concesión con pérdida de la fianza y con sujeción á lo que para este caso prescribe la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Esta Junta, de conformidad con lo que dispone el art. 69 del Código de Comercio, ha acordado en reunión celebrada el día 19 del corriente admitir á la contratación pública y cotización oficial de Bolca las 96.000 obligaciones de 500 pesetas cada una, números 1 á 96.000, con interés de 3 por 100 anual, emitidas con fecha 26 de Junio de 1889 por la Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España, con primera hipoteca sobre la línea férrea de Linares á Almería, y amortizables á la par desde 1893 á 1987, ó sea dentro del plazo de noventa y nueve años de la concesión por el Gobierno.

Madrid 20 de Junio de 1891.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José María del Valle.—El Secretario, Aureliano Gil. X—2276

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de las islas Filipinas y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de la mensualidad correspondiente á Abril último todos los días laborables, desde el 25 del actual al 6 de Julio próximo, y horas de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el quebranto de giro ha sido el de 14.75 por 100.

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Ordenador, Félix Díaz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Cartagena.—Francisco Yalif, Zaragoza, 18.
- Manresa. E.—Angel Vinals, Bravo Murillo, 18.
- Puenteareas.—Juan Vincenti, Almirante Lobo, 10.
- Valladolid.—Hazo, Patrán, num. 15.
- Coruña.—Nicomedes Pastor, Bola, 8 (ausente).
- Segovia.—José Vidal, San Roque, 6.
- Ferrol.—Segunda Quintia, Matute, 5, principal.
- Coruña.—López Trigo, hotel de Atocha, 22.
- Melilla.—Luis Cappa, Luriano, 68, principal.

NOROESTE

Barcelona.—Juan Clot, sin señas.

OESTE

Villada.—Concepción Misal, Santos, 3.

E. FLORIDA

Torrelavega.—Estación del Norte.

NORTE

Liérganes.—Luz Bordallo, Fernando el Santo, 5, tercero izquierda.

SUR

Teruel.—Adela de Rodríguez, Travesía del Fúcar, 4.
Córdoba.—Manuel Pérez Pérez Aranda, Santa María, 45, principal.

Llanes.—Manuel Noriega Cerra, Santa Isabel, 2, segundo.

ESTE

Zaragoza.—Jacinta Claramunt, Alcalá, 91, piso cuarto centro.

Madrid 24 de Junio de 1891. — Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Administración de Contribuciones de la provincia de Granada.

Ignorándose el paradero de D. José Ortiz Dieta, Agente ejecutivo que fué de la zona de Santafé, por providencia de hoy he dispuesto se le notifique que esta Administración de Contribuciones, en virtud de tener presentada fuera del plazo señalado en el núm. 6.º del art. 35 de la instrucción de apremios vigente, ha acordado rechazar los expedientes de insolvencia por cuotas de la contribución industrial de los pueblos de Santafé y Alhendín, pertenecientes al ejercicio económico de 1888-89, importantes 1.495 pesetas 7 céntimos, y declararle responsable de la expresada cantidad.

Asimismo se le notifica que puede recoger en esta Administración dicho valores por sí ó por persona debidamente autorizada y alzarse del acuerdo, si lo estima oportuno, para ante el Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si no lo hiciera el acuerdo quedará firme y le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 16 de Junio de 1891.—El Administrador, Leoncio López. 1426—M

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta especial de subasta en esta Capitanía general y la de la Comandancia de Marina de esta provincia marítima, para llevar á cabo el arrendatario de la almadra de denominada de Escomberas, sita en el mismo punto, cuyo arrendamiento será por diez y seis años, pero el arrendatario á cuyo favor se adjudique esta almadra, podrá rescindir el contrato al final de cada cuatro años, si no le conviniere continuar su calamento, siempre que lo solicite antes de 1.º de Junio del último año de cada período.

Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años, en el caso de que la continuación de la almadra cause perjuicio á la navegación, y siempre que se le haga saber al arrendatario antes de la fecha marcada anteriormente.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto; en la inteligencia de que se ha dispuesto tenga lugar dicha subasta simultánea el día 12 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición, así como que el tipo designado á cada uno de los años es el de 10.000 pesetas.

Cartagena 20 de Junio de 1891.—El Jefe de la Secretaría, Manuel Villalón.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE CARTAGENA

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el usufructo de la almadra de monte y leva denominada Escomberas, situada entre la punta Cueva del Aguilón é Isla, de su mismo nombre del distrito de esta capital, cuyo calamento se hará para la avenida.

1.ª El precio tipo para la subasta es de 10.000 pesetas cada año.

2.ª El contrato se entenderá por el tiempo y forma marcada en el art. 9.º del reglamento de Almadras.

3.ª El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadra, tendrá lugar por mitad en dos plazos, que vencerán en 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia del Ayudante del distrito en que radique la almadra, encargado de velar el cumplimiento de este contrato.

4.ª En posesión de la almadra el contratista procederá á su calamento, desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de Almadras.

5.ª Si la Almadra dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.ª Se considerarán como casos de fuerza mayor en general los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública, debiendo apreciarse éstos por la Junta superior consultiva de Marina previo el oportuno expediente.

7.ª El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadra sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle; y tanto el contratista como sus dependientes, gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á estos contratos.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

8.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de este Departamento, y la que se constituya en la Comandancia de Marina de esta provincia, en que radica la almadra, ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*.

9.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta al mismo tiempo que la proposición; pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, la cantidad de

8.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de 10.000 pesetas que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian el derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los referidos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación.

El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerciere de uno ó de otro modo. Si los interesados que concurran á este nuevo acto también se negaran á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar las dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta especial del Departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición 9.ª, la décima parte de la cantidad á que ascienda la ofrecida en su proposición, durante el período de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera la condición que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta, hasta conseguir contratar el servicio, verificando la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tengan lugar se bajará en cada una de ellas el precio tipo en un 10 por 100; siendo de cuenta del primer rematante la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratar el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarla.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el plazo correspondiente, que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así, se le embargarán los artes y demás material de la almadra.

15. La demora en el pago de otro plazo, será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta, con el valor de los artes y demás material de la almadra, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si ésta no fuere suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

1.º Los que se causen con la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según Arancel al Escribano, por la asistencia y redacción del acta de remate; así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresión de quince ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá contener: testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviere comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación, las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID el 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cartagena 16 de Junio de 1891.—Por orden, Vicente Andreu.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en nombre (ó á nombre de D. N. N.), para lo que se halla competentemente autorizado hace presente que impusiere del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha, para subastar el usufructo de la almadra de....., se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra).

(Fecha y firma.) 854—S

Junta especial de saneamiento de Cartagena y su término.

Autorizada esta Junta por Real decreto de 12 de Agosto de 1889, para levantar un empréstito, cuyos fondos se destinen al saneamiento del Almar, y aprobado por Real orden de 11 de Abril de 1891 el pliego de condiciones á que dicha operación ha de sujetarse, en cuya Real orden se designaba el día 30 de Mayo último á la una de la tarde para la celebración de la subasta, se anuncia que no habiéndose podido celebrar ésta por falta de licitadores, tendrá lugar un segundo concurso el día 30 de Julio próximo, á las dos de su tarde, en la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena, actual domicilio de la Junta y en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en Madrid, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición aprobados por la referida Real orden de 11 de Abril último y publicados en la GACETA

DE MADRID de 16 de Abril del corriente año y *Boletín oficial de la provincia de Murcia* del 19 de los mismos.

Con arreglo á dicho pliego, la Junta de saneamiento de Cartagena abre un empréstito, cuyo capital mínimo se fija en la suma de 400.000 pesetas amortizable en veinte años, representándose la cantidad que se obtenga por obligaciones reales y efectivas, nominativas y transferibles, de á 100 pesetas cada una, con la renta ó interés anual de un 5'60 por 100, considerado este interés como tipo máximo.

La emisión de dichas obligaciones será total ó dividida en series de 500 obligaciones por lo menos, ó sean 50.000 pesetas cada una, según la cantidad mayor que se proponga en el concurso. En el caso de esta división por series, se emitirá la primera en el acto de abrirse el empréstito, y las restantes ordenada, y sucesivamente al comenzar cada uno de los semestres siguientes; debiéndose recibir la suma total del empréstito dentro de un período de tiempo que no exceda de cinco años, no comenzando á contarse el interés de cada obligación, en este supuesto, sino desde la fecha de emisión de la serie á que corresponda.

Al pago de los intereses y amortización de las obligaciones que de cualquiera de ambos modos se emitan, el Gobierno de S. M., la Diputación provincial de Murcia y el Ayuntamiento de Cartagena, dedicarán, por espacio de veinte años, 35.000 pesetas anuales (5.000 cada uno de los dos primeros y 25.000 el último), cuya cantidad recaudará el Gobierno, por medio del Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia, quién hará su entrega á la Junta, para que ésta efectúe el pago de intereses y la amortización que corresponda. Dicho abono de intereses se efectuará por semestres vencidos, y el reintegro ó amortización de las obligaciones al fin de cada semestre ó á la conclusión de cada uno de los veinte años, debiendo la Junta á este objeto, toda la cantidad que, después de deducidos los intereses correspondientes al capital que aquel año se adeude, resulte como sobrante de la expresada suma de 35.000 pesetas, amortizándose así el mayor número de obligaciones posible, amortización que se hará por sorteo.

El adjudicatario anticipará todos los gastos de confección, emisión de las obligaciones, publicación del concurso, y en general todos los gastos que origine el empréstito. La Junta abonará al terminar el primer año el 1 por 100 de la suma total del empréstito en concepto de indemnización.

El pliego de condiciones donde se hallen expuestas y desarrolladas las anteriormente referidas y las demás que han de servir de base á la operación, se hallará expuesto todos los días durante las horas de oficina en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y en la *Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena*, donde deberán presentarse las solicitudes acompañadas del resguardo que acredite haberse depositado en la sucursal del Banco de España en Cartagena, ó en la Caja de Depósitos, el 5 por 100 en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización del día de la suma total del empréstito.

Dichas solicitudes, extendidas en papel del sello 11.º, lacradas y selladas, podrán presentarse todos los días hasta el 30 de Julio, y en ésta hasta la una de la tarde, ó sea una hora antes de la fijada para la apertura de pliegos.

Lo que se anuncia al público como medio de conocimiento para las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cartagena 20 de Junio de 1891.—El Presidente, Cirilo Molina.—El Secretario, Francisco Arroniz.

Modelo de proposición.

Don....., que vive....., enterado del pliego de condiciones propuesto por la Junta especial de saneamiento de Cartagena y su término, y aprobado por el Gobierno de S. M., para contratar por subasta un empréstito, cuyo capital mínimo se fija en 400.000 pesetas efectivas, y cuyas condiciones constan insertas en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y GACETA DE MADRID, correspondientes á los días de....., se compromete á entregar á la Junta especial de saneamiento la suma de..... una sola vez, ó dividida en fracciones de..... (el proponente irá aquí marcando las cantidades), con estricta sujeción á todos los deberes y derechos consignados en el citado pliego de condiciones al tipo indicado de interés de 5'60 por 100 ó al de..... Y como garantía de esta proposición, acompaña al documento justificativo de haber depositado en uno de los establecimientos á que se refiere la condición 14 del pliego la cantidad de..... pesetas á que asciende el 5 por 100 de la suma total que por esta proposición se ofrece.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 275, de 15 del actual de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales necesarios en la primera agrupación con destino al crucero *Princesa de Asturias*, bajo el tipo total de 3.045 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 152 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 19 de Junio de 1891.—El Secretario, Emilio Barrera.

Modelo de proposición (1).

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace pre-

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones.

sente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha, para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente) 855—S

Escuela de Comercio de la Coruña.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 26 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se hace saber que en los exámenes de reválida del grado de Perito mercantil verificados en esta Escuela los días 11 y 12 del actual, han obtenido la nota de sobresalientes los alumnos D. José Casares y Paz, D. Manuel Hurtado del Valle y D. Francisco Hurtado del Valle. Coruña 18 de Junio de 1891.—Segundo Moreno Barcia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Aranjuez.

Aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia, y autorizado por el Gobierno civil de esta provincia el proyecto relativo á la construcción de un mercado público en la plaza de este Real Sitio, y previa declaración de urgencia, se ha acordado anunciar segunda subasta para la realización de este servicio el día 8 de Julio próximo, á las tres de la tarde, la cual tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en esta localidad, presidida por mi Autoridad en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, con sujeción á los planos, presupuesto, condiciones facultativas y económicas, los cuales se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y para conocimiento del público se inserta á continuación el respectivo pliego de condiciones, bajo las que ha de tener lugar la mencionada subasta.

Aranjuez 12 de Junio de 1891.—Joaquín Gullón.

PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª El objeto del contrato es la construcción de un mercado en la plaza pública de este Real Sitio, con arreglo al proyecto y condiciones facultativas aprobado por la Superintendencia.

2.ª Se efectuarán dos subastas simultáneas, una en Madrid y otra en este Real Sitio, el día, hora y lugar que previamente señalen los anuncios, con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de obras provinciales y municipales.

3.ª Podrán tomar parte en la subasta todos aquellos licitadores á quienes no les corresponda ninguna de las circunstancias consignadas en el art. 10 del mencionado Real decreto.

4.ª El tipo señalado para la construcción del mercado es el de 176.107 pesetas 20 céntimos, que es la suma que resulta de la aplicación de la serie general de precios á las construcciones proyectadas con el 14 por 100 para gastos imprevistos, dirección, administración y beneficio industrial.

5.ª Se entenderán como mejoras á la subasta las que se dirijan á modificar la serie general de precios que han servido de base para la valoración del proyecto, bien á todos en general ó alguno de ellos, expresándose en la proposición la unidad por 100 que se pretende mejorar.

La modificación que se hiciere en la subasta, y de conformidad á lo prevenido en la condición letra C de las generales facultativas, constituirá una nueva serie general de precios de todo coste que servirá para el justiprecio y valoración de la obra ejecutada, á la que se aumentará el 14 por 100 por imprevistos, dirección, administración y beneficio industrial.

6.ª Para tomar parte en la subasta es necesario depositar previamente la cantidad de 8.805 pesetas 36 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo prefijado en la condición 4.ª de este pliego.

7.ª Los depósitos provisionales deberán hacerse en la Depositaria municipal de esta Corporación ó en la Caja general de Depósitos en la forma que determina el art. 14 de dicho Real decreto, y podrán hacerse en metálico ó en efectos públicos, pero con sujeción á las reglas que establece el art. 13 del mismo.

8.ª Las personas que deseen tomar parte en la subasta, al hacer el depósito provisional á que se refiere la condición 6.ª, se entenderá manifiestan hallarse perfectamente enteradas, así de la parte facultativa como de la económica, presupuesto y planos correspondientes que comprende esta subasta.

9.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello 10.ª ajustadas estrictamente al modelo que se acompaña, se presentarán en pliegos cerrados, conteniendo, además de este documento, la cédula, personal del interesado y el resguardo que acredite tener hecho el depósito provisional.

10. En el día, hora y sitio designado en los anuncios, se constituirán las respectivas mesas, dándose lectura al artículo 16 del repetido Real decreto, al anuncio de la subasta y pliego de condiciones, y en seguida el Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora, en la que presentarán los licitadores los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas, que recibirá el Presidente, y dar á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, dejándolo sobre la mesa á la vista del público, pudiendo los interesados, dentro del plazo de esa media hora, pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna: una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún concepto.

11. Cinco minutos antes de espirar el plazo de la media hora á que se refiere la condición anterior, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora lo declarará terminado.

12. Transcurrida la expresada media hora, se abrirán los pliegos de proposición en la forma prevenida en las reglas 8.ª, 9.ª y 10 del art. 16 del referido Real decreto, y se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

13. Caso de haber dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá una licitación verbal entre los autores de éstas durante el plazo de diez minutos,

pasados los cuales el Sr. Presidente lo declarará terminado después de aperebrir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

14. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá las cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha, y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes que queden desechadas sus proposiciones; los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

15. El acta del remate se extenderá en la forma y con los requisitos que determina la regla 13 del referido art. 16.

16. En el caso de que en la doble subasta resultara hecho el remate provisional á dos proposiciones igualmente ventajosas, esta Corporación citará á nueva licitación en un plazo que no baje de diez días ni exceda de quince, señalando día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará en la forma prevista en el art. 18 del mencionado Real decreto.

17. Dentro de los cinco días siguientes á la celebración de la subasta ó al de la licitación abierta de que trata la condición anterior, podrán acudir ante esta Corporación municipal, y por medio de escrito, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado por tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva, y esta Corporación, transcurrido dicho plazo, resolverá lo que estime procedente en los términos que previene el art. 20 del referido Real decreto.

18. Acordada la adjudicación definitiva por el Ayuntamiento, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días aumente el depósito provisional hasta la suma de 17.610 pesetas 20 céntimos, y en concepto de fianza definitiva, y justificante presentará en dicho plazo para ser unido al expediente respectivo. Si aquél correspondiera al subastante en Madrid, constituirá la fianza definitiva en totalidad y en metálico en esta Depositaria municipal.

19. Cumplidos estos requisitos se citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la correspondiente escritura.

20. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en la forma expresada ó no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los cinco días siguientes al plazo prefijado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y á los efectos contenidos en el art. 23 del repetido Real decreto.

21. El rematante podrá ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del contrato después que la subasta sea sancionada por la Corporación municipal, y por lo tanto adjudicado definitivamente el remate; pero la cesión ó transferencia no revestirá validez legal alguna sin que á ella asienta el Ayuntamiento, después que se justifique que la persona propuesta en sustitución al rematante reúne las condiciones y presta las garantías exigidas á aquél. La subrogación y cesión de los derechos del rematante podrá hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura, y después sólo podrá hacerse por medio de otra escritura pública.

22. El contratista dará principio á las obras á los diez días siguientes al en que se otorgue la correspondiente escritura, desde cuya fecha comenzará á contarse el plazo de los ocho meses, dentro del cual deberán quedar terminadas si no obtuviere prórroga por causas justificadas en previo expediente instruido, en el que conste el acuerdo que para tal objeto tome la Corporación municipal.

23. Para su inauguración y replanteo el Ayuntamiento dispondrá que el recinto en donde ha de construirse el mercado quede expedito en cuanto al efecto sea necesario concurriendo á aquel acto el contratista, su Director facultativo, el Arquitecto municipal, y los individuos de la Corporación que designe el Ayuntamiento, de cuya diligencia se extenderá la oportuna acta, que se unirá al expediente de contrato á los efectos ulteriores que corresponda.

24. Durante la ejecución de las obras el contratista se subordinará al proyecto facultativo que sirve de base á las mismas y á las instrucciones que en consonancia con las cláusulas facultativas reciba del Arquitecto municipal, pudiendo intervenir en las referidas obras y actos administrativos que con ellas se relacionen la Comisión que de su seno designe el Ayuntamiento, y no será admitida al contratista innovación alguna sin que previamente se autorice por acuerdo expreso de la Corporación municipal.

25. La suspensión de los trabajos por más tiempo que de quince días antes de la entrega provisional de la obra, facultada al Ayuntamiento para imponer al contratista la multa de 25 pesetas diarias, que serán deducidas de la fianza ó de la suma que por el plazo más inmediato haya de abonarse.

Si por fuerza mayor ó otra causa independiente de la voluntad del contratista se dificultase la prosecución de los trabajos ó originase que éstos no se terminen oportunamente, deberá exponerlos por escrito á la Corporación municipal, la que podrá otorgar una prórroga proporcionada, sin que contra el acuerdo se dé recurso alguno.

26. El contratista tendrá al frente de las obras un facultativo con la aptitud, capacidad ó inteligencia necesaria para dirigir los trabajos y ejecutar las obras con estricta sujeción al proyecto, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1865.

27. El rematante pagará á sus operarios semanalmente, ó por lo menos cada quince días; si no lo hiciere, se descontará su importe de las certificaciones parciales de obras, y en caso necesario de la fianza. Lo mismo hará respecto á los materiales empleados en la obra.

Tampoco tendrá derecho á reclamar aumento en los precios fijados en los cuadros que acompaña al presupuesto facultativo por error ó omisión ó por variar el precio de los jornales y materiales, durante el plazo de ejecución de obras.

28. El referido contratista ó representante debidamente autorizado deberá residir en este Real Sitio durante la realización de las obras hasta su recepción para hacerle las notificaciones que procedan, y por ausencia de éste al Director facultativo ó en su defecto se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, las que tendrán igual validez legal que si se hicieran al mismo rematante.

En caso de muerte de éste quedará rescindido el contrato si sus herederos no ofrecen dentro de los treinta días siguientes á su fallecimiento llevarlo á cabo bajo las condiciones

estipuladas en el contrato, cuyo ofrecimiento podrá admitir ó desear la Corporación municipal, sin que en este último caso tengan dichos herederos más derechos que á la valoración y reconocimiento de la obra ejecutada previa tasación por peritos nombrados, uno por cada parte y otro por el Señor Gobernador, caso de discordia.

29. La Corporación municipal podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación en la forma que determina el art. 29 del mencionado Real decreto.

30. El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Corporación al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ello de conformidad también á lo dispuesto en el art. 30 de dicho Real decreto.

31. En todos los casos en que la Corporación acuerde, ó el rematante pida la rescisión corresponderá á aquélla declarar hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

32. Las dudas ó incidentes que puedan ocurrir con motivo de este contrato y no se hallen previstas en sus condiciones, se resolverán entre la Corporación y el contratista, de conformidad á las disposiciones legales vigentes, siempre que no se opongan á las presentes condiciones que constituyen la ley de contrato.

33. El conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato se someterán á los Tribunales administrativos á quienes corresponda su resolución con arreglo á las leyes.

34. Dicho contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

35. Es obligación del contratista el pago de los anuncios, las actas notariales de los remates, la escritura del contrato con la copia autorizada que ha de entregar á la Corporación, el reintegro del expediente con arreglo á lo que corresponda, según previene la ley del Timbre y todos los demás gastos que se originen por consecuencia de este contrato.

36. El Ayuntamiento se obliga á satisfacer con cargo á los fondos municipales, consignándolo especialmente en los respectivos presupuestos ordinarios el importe de este contrato en la forma siguiente:

El primer plazo de 20.000 pesetas consignadas en el actual presupuesto municipal lo recibirá el contratista á los tres meses de empezadas las obras, siempre que de la certificación de liquidación parcial expedida por la Dirección facultativa se acredite tener ejecutadas obras que representen el valor de aquella cantidad.

El segundo plazo de 20.000 pesetas que se consignan en el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1891 á 1892 lo recibirá el contratista á los seis meses de empezadas las obras, después de acreditar por las certificaciones personales del Director facultativo que tiene ejecutadas obras suficientes para cubrir dicha cantidad.

El tercer plazo de 27.221 pesetas 44 céntimos que con aprobación de la Junta municipal se ha de consignar en el presupuesto ordinario de 1892 á 1893, lo recibirá el contratista después de verificada la recepción provisional y en el octavo mes del expresado ejercicio económico.

El cuarto plazo que se consignará en la propia forma, importante 27.221 pesetas 44 céntimos, lo recibirá el contratista después de hecha la recepción definitiva en el octavo mes del ejercicio económico de 1893 á 1894.

El quinto plazo, de igual cantidad que el anterior, al octavo mes del ejercicio económico de 1894 á 1895.

El sexto, de igual cantidad, en el octavo mes del ejercicio económico de 1895 á 1896.

El séptimo, de igual cantidad, en el octavo mes del ejercicio económico de 1896 á 1897.

Desde el día en que se verifique la recepción definitiva de las obras devengarán un interés de 4 por 100 anual las cantidades que se aplazan hasta hacer efectivo el importe de la obra con arreglo al remate.

El contratista recibirá con cada uno de los plazos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo el interés que el capital de esos mismos plazos hubiere devengado.

37. Si por consecuencia de las modificaciones que el contratista hiciere en el acto de la subasta resultare que el importe de las obras no llega á la suma de 176.107 pesetas 20 céntimos, la cantidad que se obtuviere como mejora en dicha subasta se dividirá en dos partes iguales, que se deducirán en el sexto y séptimo plazo de los que se mencionan en la condición anterior.

38. La fianza definitiva se devolverá al contratista después de verificada la recepción provisional, quedando los plazos pendientes de pago á responder de las responsabilidades que pudiera contraer el rematante.

39. Tan pronto como queden terminadas las obras y hecha la recepción provisional, el Ayuntamiento dispondrá desde luego la utilización del Mercado en la forma que estime conveniente, sin que por ello quede relevado el contratista de las responsabilidades que se refieren á la conservación y reparación de las obras ejecutadas durante el plazo que medie hasta su recepción definitiva.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino, domiciliado en la calle de, que reúne las circunstancias exigidas por la ley para contratar servicios públicos, enterado perfectamente de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de las obras de construcción de un mercado público en la Plaza del Real Sitio de Aranjuez, se obliga á realizar dichas obras con estricta sujeción al proyecto y aceptando todas sus condiciones con la modificación de un por ciento á todos (ó á los que sean) los precios determinados en la serie general que ha servido de base para la formación del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Pliego de condiciones bajo las cuales arrienda el Excmo. Ayuntamiento el impuesto sobre los carruajes de lujo y caballos de silla desde el 1.º de Julio de 1891 á 30 de Junio de 1895.

1.ª El Ayuntamiento arrienda por tiempo de dos años forzosos y dos voluntarios el impuesto sobre carruajes de lujo y caballos de silla desde 1.º de Julio de 1891 á 30 de Junio de 1895, con obligación de avisar por escrito el arrendatario dos meses antes de terminar los dos años forzosos si continúa ó desiste de los dos voluntarios, y en el caso de omitir esta formalidad queda á elección del Ayuntamiento la continuación ó terminación del arriendo por los dos años prorrogables.

2.ª El arrendatario y dueños de los carruajes se sujetarán estrictamente á la instrucción que se copia á continuación de este pliego.

3.ª El tipo para el remate será el de 71.000 pesetas anuales á la alza, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad, cuyo pago deberá hacerse en la Caja del Ayuntamiento contratante por trimestres anticipados en la primera quincena de cada uno de ellos.

4.ª El pago de los trimestres se verificará en oro ó plata, admitiéndose únicamente un 10 por 100 en calderilla clasificada, con exclusión de todo papel moneda creado ó por crear.

5.ª El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión, viniendo además obligado al pago de las multas que por sus faltas se haya hecho acreedor, y al de los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

6.ª Las cuestiones que se susciten por falta de cumplimiento á las condiciones de este contrato, serán resueltas por la Corporación municipal, sin ulterior recurso, excepto aquéllos cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia de esta localidad, para cuyo efecto el rematante se somete á los mismos.

7.ª Para presentarse como licitador es indispensable acreditar haber depositado provisionalmente en la Caja municipal de esta ciudad, ó en la general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 3.550 pesetas á que asciende el 5 por 100 del total por que se subasta este arbitrio, cuyo depósito le será devuelto si no se verifica el remate á su favor; y caso de que le fuera adjudicado aumentará dicho depósito hasta completar el importe del 20 por 100 del total por que se subasta, cuya cantidad constituirá el depósito definitivo.

8.ª Los depósitos á que se refiere la condición anterior servirán de garantía al contrato y podrán constituirse en efectos públicos, conforme á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, inserto en la GACETA de 5 del mismo mes.

9.ª El arrendatario viene obligado á suministrar á la Comisión municipal de Hacienda copia exacta de matrícula que forme para la exacción del impuesto con las altas y bajas que durante el tiempo por que se subasta este arbitrio se originasen, sin cuyo requisito no podrá exigirse á los comprendidos en aquél cantidad alguna, así como tampoco á los que no figuren en los antecedentes que quedan mencionados.

10. El rematante viene obligado al pago de la contribución industrial que las tarifas fijan á los contratistas de arbitrios municipales.

11. El arrendatario no podrá exigir por razón de carruajes de lujo y caballos de silla más derechos que los que señala la tarifa que se acompaña á la instrucción. Si exigiera mayor cantidad, además de indemnizar al interesado de lo que se le haya indebidamente cobrado, pagará al Ayuntamiento, en concepto de multa, el cuádruplo de lo que hubiere exigido de más.

12. La falta de cumplimiento por parte del arrendatario á cualquiera de las condiciones que quedan antes estipuladas, dará derecho al Ayuntamiento para rescindir el presente contrato, si le convinieren, quedando á favor del Municipio la cantidad constituida en garantía y que determina la condición 7.ª

13. Para la debida distinción entre los carruajes de lujo y los de alquiler, llevarán éstos en el farol ó en la portezuela el número que les corresponda en la matrícula; si lo colocan en el farol, deberá ser de la dimensión de cinco centímetros y de color encarnado, á fin de que se distinga fácilmente; y si se coloca en la portezuela, deberá ser de 10 centímetros y de diferente color al del carruaje, incurriendo el infractor en la multa que la Autoridad designe, caso de faltar á esta disposición.

14. El Ayuntamiento prestará al arrendatario el auxilio necesario dentro de las atribuciones que las leyes le concedan.

15. Será de cuenta y riesgo del arrendatario la cobranza de este impuesto.

16. El rematante deberá presentar en la Sección de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, la carta de pago justificante de haber hecho el depósito definitivo de su fianza en la Caja del Ayuntamiento; pues transcurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando obligado al pago de los gastos ocasionados en la subasta y demás responsabilidades que señala el art. 23 del Real decreto que se cita en la condición 8.ª de este pliego.

17. La subasta se celebrará simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Alcalde Presidente ó Teniente de Alcalde en quien delegue, y en Madrid en la Dirección general de Administración local ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el día 28 de Julio próximo, á las dos de su tarde, por pliegos cerrados, con sujeción á lo que determinan las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, presentándose las proposiciones redactadas en papel del sello 11.º, y en la forma que indica el siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de según cédula personal que acompaña expedida en con el núm. enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del arbitrio municipal establecido sobre los carruajes de lujo y caballos de silla anunciada en la GACETA DE MADRID, núm. y Boletín oficial de la provincia del día de del corriente año, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á ellas, por la cantidad anual de pesetas (la cantidad se expresará en letra).
Valencia, de de 1891.

(Firma del proponente.)

Casas Consistoriales de Valencia 19 de Mayo de 1891.—El Vicepresidente, José Ramón Ballester.—Rubricado.

Instrucción para llevar á efecto el impuesto sobre carruajes de lujo y caballos de montar.

Artículo 1.º Devenga el impuesto de carruajes todo dueño ó propietario de los llamados de lujo, como carretelas, landaus, berlinas, vitorias, faetones, breaks, tartanas, galeras y cualesquiera otras que se destinan en este término municipal al recreo y comodidad de sus personas ó familias, ó que se usen por razón del cargo, profesión ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse mientras este impuesto subsista son las que á cada carruaje corresponda según su clase de las contenidas en la tarifa adjunta.

Art. 3.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes de los sujetos á este impuesto tenga dos ó más carruajes y no los use á la vez sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará la mayor cuota con sujeción á tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez, bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de tarifa cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 4.º Los dueños ó poseedores de carruajes y caballos sujetos á este impuesto residentes en este término municipal, satisfarán trimestralmente la cuota que les corresponda con arreglo á tarifa desde el momento que hagan uso de ellos dentro de la ciudad, siendo además condición indispensable para darles de baja en la matrícula, que en el mismo trimestre cuya correspondiente cuota tengan satisfecha, presenten el parte por escrito de que habla el art. 9.º, sin lo cual vendrán sujetos al pago del siguiente trimestre.

Art. 5.º Se exceptúan del impuesto:
1.º Los coches de toda clase destinados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomoción interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matrícula de la contribución industrial, llevando al efecto el correspondiente número del registro de las dimensiones que usen los de alquiler.

2.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al transporte de viajeros.

3.º Todos los carros y galeras y demás carruajes comprendidos bajo la demarcación de transportes en la tarifa segunda del impuesto industrial.

4.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimientos de cosechas, y todos los que presentando esencialmente esta clase de servicios se usen accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribución territorial; pero no se permitirá su estacionamiento ni circular por las calles de la capital, sino por la vía más recta desde la propiedad á su domicilio y viceversa.

6.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres íntegros, sea cualquiera el día en que se adquiera el carruaje y se cese en su uso ó servicio, pero nunca podrá devengar un mismo carruaje dos cuotas por un trimestre.

7.º Dentro del término de ocho días, desde la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia, presentarán los dueños ó poseedores de carruajes y caballos sujetos á este impuesto una declaración duplicada (Modelo número 1), en que se expresará, bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que le pertenezcan; segundo, su denominación y clase; tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga, y cuarto el local ó sitio en que tenga las cocheras.

8.º El dueño de cualquiera clase de carruajes que cese en su uso deberá avisar en Secretaría, por lo menos, dos días antes de terminar el trimestre.

9.º Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesación en el uso de carruaje, tienen también el deber de dar parte por escrito á esta Secretaría declarando bajo su responsabilidad si es por inutilización, abandono ó venta del carruaje, expresando en este caso así como en el de cesión ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente. No causará baja en este impuesto el caso de suspensión de servicio por recomposición del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías y otras varias y parecidas que tengan por objeto una cesación temporal, dentro de un año económico.

10. Todo dueño ó poseedor de carruajes y caballos de los sujetos á este impuesto que deje de presentar su declaración en el término señalado al efecto y sea descubierto por denuncia particular ó por gestión oficial, incurrirá en la pena del duplo señalada en tarifa.

Igual pena se impondrá á toda ocultación ó defraudación que en lo sucesivo se justificare bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los denunciadores por ocultación ó defraudación tienen derecho á la tercera parte de las penas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias, siendo las dos terceras partes restantes para el Ayuntamiento ó para el contratista caso de subastarse este impuesto.

TARIFA

	Pesetas.
Carruajes con tronco.....	200
Idem de cuatro ruedas y un caballo.....	150
Tartanas de dos ruedas y un caballo.....	100
Carritos de cuatro asientos.....	40
Caballos de silla.....	75
Por cada caballo á más del tronco.....	50

MODELO NÚMERO 1

Declaración firmada y duplicada por D., en nombre propio (ó como encargado, tutor, etc., de D.), presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la instrucción, al Ayuntamiento, de todos los carruajes que posee y tiene en uso para si y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber;

Una carretela de dos caballos; se halla situada la cochera en la calle del Clavel, 2.

Un landau, un clarens, ambos en uso á la vez, cochera en su casa, calle de número.

Un faeton y una tartana uso alternado, cochera en su posesión, afueras, sitio llamado.....

Una berlina que hace á lanza y limonera.

(Fecha y firma del declarante.)

Valencia 19 de Mayo de 1891.—El Vicepresidente, José Ramón Ballester.—Rubricado.

Valencia 5 de Junio de 1891.—El Alcalde, J. Dorda.—El Secretario, Manuel Cortés.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Natalio Pérez y Ramos por falsificación de moneda, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto, con fecha 20 de Abril, señalando el día 6 del próximo Julio, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo Angel de Pablos, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del palacio de justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira.
J—3983

Juzgados de primera instancia.

CASPE

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Rodes Gómez, vecino que fué de Mequinenza, donde tenía su domicilio, y del que se ausentó en el año de 1878, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de su paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquí no se presentare, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el expediente promovido en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por el Procurador D. Francisco Guíu en legítima representación de Doña Josefa Fornos Roca, vecina de dicha villa de Mequinenza, y esposa del referido Rodes, sobre declaración de ausencia y administración de bienes; previniendo á los que se crean con mejor derecho que aquélla que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado; pues así lo dejó acordado en providencia dictada con fecha de ayer en el indicado expediente, conforme á lo dispuesto en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con lo prevenido en el Código civil.

Dado en Caspe á 30 de Abril de 1891.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Por mandado de S. S., Teodoro Navarro.

X—2271

MADRID—ESTE

En las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en autos de mayor cuantía promovidos por el Excmo. Sr. Don Gonzalo de Saavedra y Cueto, Marqués de Bogaraya, con D. Francisco Cervantes y Guarinos sobre cumplimiento de un contrato, las que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Este y Escribanía del infrascrito, se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—Juez, Sr. Gisbert.—Juzgado de primera instancia del distrito del Este.

Madrid 18 de Junio de 1891.

Por presentado el anterior escrito que se unirá á la ejecutoria de su razón: requiérase al demandado D. Francisco Cervantes y Guarinos, para que pague en el término de cinco días las costas en que ha sido condenado en éstos autos; bajo apercibimiento de que en otro caso se harán efectivas, por la vía de apremio; y mediante á no ser conocido el domicilio de dicho demandado, hágasele el requerimiento por medio de cédula en forma de edicto, que se fijará en el sitio público de costumbre del Juzgado, y se publicará en el Diario de Avisos de esta Corte y en la GACETA DE MADRID.

Lo manda y firma S. S., de que doy fe.—Gisbert.—Ante mí, Francisco de Paula Morales.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID con el fin de que sirva de requerimiento á D. Francisco Cervantes y Guarinos, se extiende el presente en Madrid á 19 de Junio de 1891.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Francisco de Paula Morales.
X—2268

MADRID—NORTE

En la villa de Madrid, á 19 de Junio de 1891.—El Sr. Don José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes: de la una como actor el Procurador de los Tribunales de esta capital D. Pedro Mariano Palacios, en su propia representación, dirigido por el Licenciado D. Joaquín García Goyena; y de la otra, como demandado, el Excmo. Sr. D. José Pérez del Pulgar y Blake, soltero, mayor de edad, vecino que fué de la ciudad de Granada, y hoy en ignorado paradero, representado mediante su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de 27.500 pesetas de principal, intereses estipulados del 12 por 100 anual y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra el Excmo. Sr. D. José Pérez del Pulgar y Blake, hacer trance y remate de los bienes embargados y que puedan embargarse, y con su producto completo pago á su acreedor D. Pedro Mariano Palacios y Piñón de la suma de 27.500 pesetas, que le es en deber, por virtud de la escritura pública de 18 de Octubre de 1889, los intereses estipulados á razón del 12 por 100 anual, desde el día 18 de Abril del corriente año, y las costas causadas y que se causen, en las cuales condeno expresamente al ejecutado.

Así por esta mi sentencia de remate, que además de notificarse en estrados se hará saber al ejecutado por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID, Diario de Avisos de esta Corte y Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo —José R. Zapata

Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano; y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente en Madrid á 24 de Junio de 1891.—El Escribano, Pedro Mariano de Benito.
X—2265

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte fecha 10 del mes actual, dictada en los autos ejecutivos que se siguen en el mismo y Escribanía de mi cargo, promovidos por D. Tomás Orduña y Rodríguez contra D. José de la Cerda y Alvear, Conde del Villar, vecino que ha sido de esta capital y cuyo actual domicilio se ignora, sobre pago de 16.800 pesetas de principal, procedentes de préstamo constituido en escritura pública otorgada en esta Corte con fecha 4 de Febrero de 1888 ante el Notario D. Modesto Conde Caballero, intereses pactados y costas, se ha decretado el embargo de bienes de la propiedad del demandado designados por el actor y llevado á efecto sin el previo requerimiento de pago, según previene el art. 1.444 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se ha mandado se cite de remate al expresado D. José de la Cerda, para que en el término de nueve días se persone en forma en los referidos autos y se oponga á la ejecución si le convinieren; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el Diario oficial de Avisos de esta Corte con el fin de que sirva de citación en forma á D. José de la Cerda y Alvear, Conde del Villar, expido la presente cédula, que firmo en Madrid á 16 de Junio de 1891.—El actuario, Cándido Buxó.
X—2260

MEDINA SIDONIA

En virtud de lo acordado por el Sr. D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez instructor de esta ciudad de Medina, por providencia de este día y en causa criminal que se instruye por estafa y á virtud de denuncia de D. Manuel Arana Hidalgo, contra D. Francisco Arroyo y Rodríguez, D. Miguel Álvarez Corona y D. José Gallo Otero, se cita de comparecencia ante este Juzgado para dentro de quinto día, y hora de la una de la tarde, á Rafael Camacho Carrasco, vecino de Alcalá de los Gazules, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de la multa de 25 pesetas.

Y hallándose comprendido el testigo en el caso previsto por el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal para insertar en la GACETA DE MADRID, extiendo y firmo la presente cédula en Medina Sidonia á 20 de Junio de 1891.—El Secretario, José Manuel Pereda. J—3927

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Canal de Jaca.

Balance de ingresos y gastos verificados desde 24 de Enero de 1890 á la fecha.

	Pesetas. *
INGRESOS	
Recibido del M. I. Ayuntamiento á cuenta de sus acciones.....	37.500
Idem como préstamo de seis señores accionistas.....	99.500
Idem de la sucursal de la Caja de Depósitos por intereses de dos años.....	392
Total ingreso.....	137.392
GASTOS	
Saldo de cuenta anterior á favor de la Depositaria.....	24.249'89
Pagado por certificaciones de obras al contratista.....	5.725'05
Idem al Banco de España por devolución de préstamos.....	75.000
Idem al mismo por intereses á don José Benítez y á los seis señores accionistas por préstamos.....	7.285'79
Pagado á la fábrica Aurrerá por la tubería del sifón.....	19.687'40
Portes de construcción del mismo desde Huesca y según contrata..	1.606'60
Por arrastre de tubería desde el salado á la zanja y otros generales.	1.601'31
Expropiaciones para el desagüe de la casa partidior.....	375
Por gastos de personal.....	1.125
	136.656'04

Resulta de existencia en Caja..... 735'96

Jaca 7 de Junio de 1891.—Manuel Ripa.—V.º B.º—El Presidente, Pedro Pérez. X—2272

Banco Hispano Alemán.

Situación en 31 de Mayo de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y Banco de España.....	443.546'98
Fondos en poder de banqueros y comisionados. Cartera:	1.510.749'59
Letras.....	1.027.206'63
Valores y cupones.....	944.988'35
	1.972.194'98
Préstamos con garantía.....	223.500
Corresponsales deudores.....	4.197.405'20
Mobiliario é instalaciones.....	50.000
Accionistas.....	5.000.000
Valores en garantía.....	9.959.175
Valores en custodia.....	15.541.553'46
	38.898.125'21
PASIVO	
Capital.....	10.000.000
Acreedores por depósitos y en cuentas corrientes.....	2.663.451'43
Giros á pagar.....	180.683'34
Fianzas.....	300.000
Varias cuentas.....	253.261'98
Acreedores por valores en garantía.....	9.959.175
Acreedores por valores en custodia.....	15.541.553'46
	38.898.125'21

Madrid 31 de Mayo de 1891.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—2262

Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Balance en 31 de Diciembre de 1890.

	Pesetas.
Primer establecimiento.....	
Precio de compra de las líneas y sumas invertidas para la terminación de las obras.....	66.030.233'83
Excedente del capital sobre los gastos de establecimiento.....	3.814.108'70
	69.844.342'53

CAPITAL

Acciones.	
50.000 acciones de 500 pesetas.....	25.000.000
Obligaciones.	
1.º Producto total realizado sobre la venta de 122.431 obligaciones (de 500 pesetas 3 por 100) de la emisión de 125.000 títulos invertido en la compra y terminación de la línea del Tajo, cambio de obligaciones de la Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa, amortización de parte de las obligaciones hipotecarias de la antigua Compañía del Tajo y trabajos de terminación.....	37.767.242'53
2.º Idem de la negociación de 10.621 obligaciones de 500 pesetas, ó sea parte de la emisión de 25.000 títulos (intereses 3 por 100).....	3.983.000
3.º Valor nominal de 5.887 obligaciones de 500 pesetas canjeadas por igual número de las de la antigua Compañía del Tajo, ó sea parte de la emisión de 25.000 títulos (intereses 4 por 100).....	2.943.500
4.º Valor nominal de 8 obligaciones hipotecarias del Tajo de 500 pesetas, intereses 4 por 100.....	4.000
	44.697.742'53
Beneficios sobre cuentas en liquidación.....	146.600
	69.844.342'53

SITUACIÓN GENERAL DE LAS CUENTAS

Deudores.	
Compañía Real de los caminos de hierro portugueses (cuentas á liquidar) de conformidad con el art. 3.º del contrato de 22 de Octubre de 1885.....	3.814.108'70
Sección de París.....	752'83
Obligaciones de la Sociedad (de cuenta propia).....	323.294'40
	324.047'23
Compañía Real de los caminos de hierro portugueses (cuenta de garantía) según el artículo 5.º del expresado contrato.....	500.000
	4.638.155'93
Acreedores	
Excedente del capital sobre los gastos de establecimiento.....	3.814.108'70
Cuenta de la reserva.....	324.047'23
Beneficios disponibles.....	500.000
	4.638.155'93

En cartera.

2.403 Obligaciones Madrid-Cáceres-Portugal de la emisión de 125.000 títulos.....	Memoria.
7.567 Obligaciones Madrid-Cáceres-Portugal de las 25.000 para canjear por las del Tajo.....	

El Jefe de la Contabilidad general y Caja, Emilio de Alto-laguirre.—V.º B.º—El Director de la Sociedad, Juan Rózpide. X—2263

La Unión y El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

Balance en 31 de Diciembre de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fondos colocados.....	19.411.481
Finca en París.....	1.803.467'48
Sucursal de París.....	791.939'67
Caja.....	19.286'79
Banqueros: París.....	995.942'54
Cupones por cobrar.....	175.041
Cuentas corrientes deudoras.....	319.670'09
Agencias.....	671.996'39
Placas en almacén.....	31.562'30
Primas anuales á cobrar: incendios.....	32.087.447'21
Reaseguros desde 1891 á 1899, etc.: id.....	5.905.137'19
Reaseguros de vida.....	49.164'33
Siniestros, comisiones y gastos de vida.....	246.444'95
	62.508.580'94
PASIVO	
Capital social.....	12.000.000
Fondo de reserva estatutaria.....	1.241.971
Fondo de reserva especial.....	5.150.702'06
Cupones por pagar.....	43.191'11
Cuentas corrientes acreedoras.....	876.857'72
Reserva para riesgos en curso: incendios.....	1.350.804
Idem id.: vida.....	867.056
Siniestros en curso de liquidación: incendios.	526.022
Idem id.: vida.....	78.402'20
Primas anuales á pagar: incendios.....	5.905.137'19
Seguros desde 1891 á 1899, etc.: id.....	32.087.447'21
Primas cobradas é intereses: vida.....	339.929'05
Ganancias y pérdidas.....	2.040.861'40
	62.508.580'94

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Director general, G. d'Entraigues. X—2259

Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Habiéndose padecido error en el anuncio de convocatoria para la junta general extraordinaria publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 174 del 23 del corriente, al citar para el día 9 del mes de Julio próximo, siendo así que la referida junta debe celebrarse el día 11, se hace constar para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Secretario del Consejo, el Barón de Hortega. X—2261

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El pago del cupón núm. 41 de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, serie Rosa y Gris, se efectuará desde el día de su vencimiento, 1.º de Julio:

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España.
En Málaga, en la Caja general de la Compañía, sita en la estación.
En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, 3.

Madrid 22 de Junio de 1891.—El Secretario del Consejo, J. Gorostiza. X—2266

L' Unión.

COMPANÍA FRANCESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Balance en 31 de Diciembre de 1890.

	Francos.	
ACTIVO		
Accionistas.....		7.500.000
Colocación de fondos:		
218.790 francos de renta 4 1/2 por 100 y 3 por 100.....	4.893.970'50	
Obligaciones y valores varios.....	4.601.402'45	
		9.495.372'95
	Capitales asegurados.	Primas á pagar.
Reaseguros cedidos sobre 1891..	1.324.560.211	2.095.416'50
Idem id. sobre 1892 y años siguientes.....	5.903.475.318	9.742.489'60
	7.228.035.529	11.837.906'10
Caja.		
Obligaciones á cobrar.....	69.982'16	
Banco de Francia.....	6.727'24	
Henrote et fils Banqueros.....	7.836'28	
Credit Industriel y Commercial.....	432.650'76	
Comptoir National d'Escompte.....	391.812'80	
Parodi Frères, Banqueros.....	353.635'61	
Valores en depósito. Fianzas de agentes.....	102.311'63	
Primas á cobrar.....	989.970	
Agencias. Saldo deudor.....	63.770.574'73	
Seguros suscritos y primas vencidas en París.....	1.376.570'99	
Mobiliario.....	163.048'95	
Pólizas y placas.....	1.000	
Impuesto sobre utilidades. Pagado al Estado por anticipación.....	16.055'35	
Deudores varios.....	27.835'05	
	94.145'35	
		96.637.435'95

	Francos.	
PASIVO		
Capital social.....		10.000.000
Reserva estatutaria en aumento de capital.....		3.000.000
Reserva de beneficios para eventualidades.....		300.000
Reserva para riesgos en curso.....		3.250.000
Reserva para anulaciones.....		50.000
Fondos de retiro y reserva á la disposición del Consejo en favor de los empleados.....		172.581'92
Caja de previsión de los empleados (libretas individuales).....		26.579'46
	Capitales asegurados.	Primas á cobrar.
Seguros por el año 1891.....	11.895.747.551	11.333.334'99
Idem por el año 1892 y siguientes.....	53.454.773.190	52.437.239'74
	65.350.520.741	63.770.574'73
Primas á pagar por reaseguros.....		63.770.574'73
Siniestros: pendientes de arreglo en 31 de Diciembre de 1890.....		11.837.906'10
Compañías de reaseguros: saldo acreedor.....		346.890'78
Inspectores.....		431.051'40
Fianzas de agentes:		23.961'24
En metálico.....		217.988'95
En valores en depósito.....		969.970
Impuesto de registro.....		1.207.958'95
Impuesto del timbre.....		303.534'46
Acreedores varios.....		99.242'37
Dividendo activo:		638.571'21
Saldo antiguo.....		8.325'25
Repartición de 1890.....		1.015.225
		1.023.550'25
Participación del personal y fondo de retiro en los beneficios.....		96.875
Ganancias y pérdidas: saldo nuevo.....		58.158'08
		96.637.435'95

Barcelona 17 de Junio de 1891.—Certifico conforme: el Director de la Sucursal española, M. Ges. X—2273

La New-York.

COMPANIA MUTUA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Resumen del 46.º balance anual de la misma en 1.º de Enero de 1891.

Pesetas.

Importe del activo líquido en 1.º de Enero de 1890... 523.574.098.66

A deducir: reducción, en los libros, del precio en que figuraban los valores mobiliarios... 2.946.381.39

520.627.717.27

INGRESOS EN 1890

Por primas de seguros... 131.414.728.30

Por capitales vitalicios... 9.695.466.60

Por intereses, alquileres, etc... 25.549.158.76

Total de ingresos... 166.659.353.66

PAGOS EN 1890

Por siniestros... 31.014.916.17

Por seguros mixtos vencidos ó descontados... 5.668.230.96

Por rentas vitalicias... 6.605.094.69

Por utilidades á los asegurados... 11.729.074.68

Por rescate de pólizas... 13.803.920.38

Total pagado á los asegurados... 68.821.236.88

Por contribuciones y primas de reaseguros... 1.504.261.93

Por comisiones, honorarios á los Médicos y gastos de agencias... 27.985.817.12

Por gastos de administración, sueldos, anuncios ó impresos... 5.610.900.27

Total de pagos... 103.922.216.20

ACTIVO

Efectivo en Caja y Bancos de depósito... 32.903.301.01

En valores mobiliarios (valor según cotización actual: pesetas 348.528.228.41)... 330.993.557.97

En inmuebles... 74.326.986.67

En préstamos sobre primeras hipotecas (inmuebles asegurados por pesetas 77.737.500 en pólizas transferidas á la Compañía á título de garantía suplementaria)... 100.779.325.82

En préstamos á corto plazo (con garantía suplementaria de valores mobiliarios, al precio corriente pesetas 27.941.505.76)... 21.600.660

En anticipos de primas sobre pólizas vigentes (la reserva hecha sobre estas pólizas excede de pesetas 10.365.000)... 2.234.220.89

En primas semestrales y trimestrales correspondientes al ejercicio y que vencen después de 31 de Diciembre de 1890... 9.630.779.68

En primas por cobrar y en vía de transmisión... 7.420.449.39

En saldos en poder de representantes... 1.014.800.41

En intereses vencidos en 31 de Diciembre de 1890 sobre capitales impuestos... 2.460.772.89

Activo líquido en 31 de Diciembre de 1890... 583.364.854.73

Aumento de precio en los valores mobiliarios, según cotización de 31 de Diciembre de 1890... 17.534.670.44

Total del activo... 600.899.525.17

PASIVO

Reserva para seguros de capitales, calculada según la tabla de mortalidad de Actuarios, con el tipo de interés al 4 por 100... 455.621.311.74

Reserva para rentas vitalicias (según las mismas bases)... 62.391.868.74

Utilidades que quedan por pagar, siniestros y seguros mixtos pendientes de liquidación y atrasos no reclamados... 5.391.844.91

Primas anticipadas... 283.278.20

Total del pasivo... 523.688.303.59

Excedente del activo sobre el pasivo, según las bases de cálculo de la Compañía: Utilidades acumuladas correspondientes á pólizas de acumulación... 44.935.070.96

Excedente general... 32.276.150.62

Total del excedente... 77.211.221.58

En 1890 la Compañía ha emitido 45.754 pólizas, asegurando pesetas... 827.002.957

En 1.º de Enero de 1891 las pólizas en vigor eran en número de 173.469, asegurando... 2.950.597.947

William H. Beers, Presidente. — Henry Tuck, Vicepresidente. — Archibald R. Welch, segundo Vicepresidente. — Rufus W. Weeks, actuario. — Dwight T. Reed, Director para España. X—2269

Observatorio de Madrid.

Resumen de los datos meteorológicos del día 24 de Junio de 1891.

Table with columns: ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo, etc.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierta, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Junio de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Segovia, Teruel, Barcelona, Logroño y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Junio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 23, Día 24.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE JUNIO DE 1891

Table with columns: Duda perpetua al 4 por 100 exterior, Duda amortizable al 2 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, a la vista, libra esterlina, 26.55-26.53 pesetas, etc.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 76 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DIA

San Guillermo, Abad y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del Sagrado Corazón (paseo del Obelisco).

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — El Trovador. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos). TEATRO DE APOLO. — A las nueve. — Carmela. — Calderón. — Trafalgar. TEATRO FELIPE. — A las ocho y tres cuartos. — El monaguillo. — La leyenda del Monje. — El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huesos frescos. — El monaguillo. CIRCO DE PARISH. — A las nueve. — Gran pantomima por la troupe zig-zag, con bailables. — Segunda presentación de la preciosa Dolinda de la Plata. — Penúltima de Kalkasa y Bolton. Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos. CIRCO DE COLON. — A las nueve. — Variada función, en la que tomarán parte la aplaudida familia Barenco, los escéctricos King et Cray, el ilusionista Mr. Delprado y la pantomima acuática. Entrada general, 50 céntimos de peseta.